AÑO CCIV.—NÚM. 183. DOMINGO 2 DE JULIO DE 1865. 16 CUARTOS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..	Por un mes..........	1 escudo 20 cénts.
	Por tres meses........	3 60

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes....	2 escudos	10 cénts.
	Por tres meses..	6	
	Por seis meses..	12	
	Por un año....	22	
ULTRAMAR.....	Por un mes....	3	
	Por tres meses.	9	
EXTRANJERO....	Por tres meses..	7 escudos	20 cénts.
	Por seis meses..	14	40

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

San Ildefonso 1.° de Julio de 1865.—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«SS. MM. y AA. han llegado sin la menor novedad á este Real Sitio á las ocho y diez minutos.»

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Ramon Fernandez Cendrera, Gobernador de la provincia de Canarias; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Francisco Belmonte, Gobernador de la provincia de Cádiz; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Enrique Cisneros, cesante de igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Fernando Balboa, Gobernador de la provincia de Sevilla; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á D. Joaquin Peralta, cesante de igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Castillon, Gobernador electo de la provincia de Almería.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería á D. Diego Vazquez, cesante de igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Perfecto Manuel de Olalde, Gobernador de la provincia de Lérida; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lérida á D. José de Urbiztondo, cesante de igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Victoriano Granados Llorente, Gobernador de la provincia de Lugo; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lugo á D. Francisco Javier Camuño, cesante de igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Joaquin Alonso, Gobernador de la provincia de Málaga; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Málaga á D. Santiago Luis Dupuy, cesante de igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Leon Justo Madramany, Gobernador de la provincia de Murcia; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. Félix Fanlo, cesante de igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Lúcas García de Quiñones, Gobernador de la provincia de Orense; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Angel Barrio, Presidente que ha sido del Consejo provincial de la Coruña.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Bernabé Lopez Bago, Gobernador de la provincia de Tarragona; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Tarragona á D. Benjamin Fernandez Ballin.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador electo de la provincia de Toledo me ha presentado D. José Jovér.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. Manuel Somoza, cesante de igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Manuel Ureña, Gobernador de la provincia de Valladolid; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á D. José Gallostra y Frau, cesante de igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Cárlos Právia, Gobernador de la provincia de Leon; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Leon á D. Higinio Polanco, cesante de igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Angel María Dacarrete, Gobernador de la provincia de Búrgos; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Búrgos á D. Vicente Lozana, cesante de igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellon á D. Ramon Cuervo, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Gerona á D. Javier María Monér, Presidente de aquel Consejo provincial.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Logroño á D. Gaspar Nuñez de Arce, Oficial que ha sido del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Leandro Villar, Gobernador de la provincia de Soria; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soria á D. José Fernandez Villavicencio, que desempeña igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Avila á D. Eustaquio Ibarreta, Presidente que ha sido de aquel Consejo provincial.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Marina ha presentado el Jefe de Escuadra D. Guillermo Chacón y Maldonado; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
JUAN DE ZAVÁLA.

Vengo en relevar del cargo de Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Marina al Capitan de fragata D. Eduardo Butler y Anguita; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha servido, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios en la Armada.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
JUAN DE ZAVÁLA.

Vengo en nombrar Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Marina á D. Salvador María de Ory y García, cesante en el mismo cargo.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
JUAN DE ZAVÁLA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Lopez de Letona, Brigadier de caballería y Gobernador que fué del departamento Oriental de la isla de Cuba,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Agustin de Torres Vallderrama, Intendente de Hacienda pública de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Intendente de Hacienda pública de las Islas Filipinas á D. Manuel de Lara y Cárdenas, Jefe de Seccion del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Se otorga á D. Arturo de Marcoartú, al Marqués de Marianao, al Marqués de Manzanedo, al Conde de San Estéban de Cañongo, á Mr. Michel Chevalier, Mr. Ferdinand de Lesseps y Mr. Leopold Werner la concesion provisional de los cables telegráficos submarinos que desde la isla de Cuba se dirijan á la de Puerto-Rico, y de estos dos puntos á la isla de San Thomas, á las costas de los Estados-Unidos, del Istmo de Panamá y del Imperio de Méjico.

Art. 2.° El Gobierno prestará á la Compañía concesionaria los auxilios convenientes para hacer el estudio de estas líneas, y especialmente los que se han ofrecido á D. Arturo de Marcoartú en la Real órden de 20 de Febrero de 1864, expedida por el Ministerio de Marina.

Art. 3.° La empresa concesionaria, despues que haya terminado el sondeo del trayecto de las líneas, someterá á la aprobacion del Gobierno en el término de dos meses el sistema de cables y aparatos que se proponga establecer, con todas las demás condiciones económicas y de servicio del telégrafo.

Art. 4.° El Gobierno aprobará ó modificará lo propuesto, y determinando las obligaciones y derechos recíprocos del Estado y de la empresa, otorgará á esta en debida forma la concesion definitiva, ó acordará con audiencia del Consejo de Estado si ha de sacarse á licitacion pública el establecimiento de las líneas.

Art. 5.° Si la concesion definitiva se hace en licitacion pública y con arreglo á los estudios y trabajos ejecutados en virtud de la concesion provisional, abonará el rematador el coste de ellos, con deduccion del importe de los auxilios que haya prestado el Gobierno.

Art. 6.° Para facilitar el establecimiento de las líneas telegráficas á que se refiere el artículo 1.° de este decreto, concederá el Gobierno una subvencion, cuya entidad y forma se determinarán al hacer á la empresa la concesion definitiva, ó cuando se anuncie la licitacion pública.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EE MINISTRO DE ULTRAMAR,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogada la ley de 25 de Julio de 1856 en lo que concierne á la pension de 6 rs. diarios concedida en su art. 1.° á Eugenio Soler, que se supuso inutilizado á consecuencia de heridas recibidas en el campo de batalla.

Art. 2.° Se procederá por el Ministerio de Gracia y Justicia á lo que haya lugar en vista del expediente, así por lo que hace á los delitos que puedan haberse cometido para alcanzar la pension, como en lo relativo al reintegro de las cantidades que indebidamente haya recibido el expresado Soler.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
LEOPOLDO O'DONNELL.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Vera y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada por D. Francisco Flores Lopez con D. Bartolomé y Doña Beatriz Flores Cintas y D. José Manuel Arrieta, como marido de Doña María Hernandez Flores, sobre mejor derecho á una vinculacion:

Resultando que por escritura de 10 de Abril de 1668 que otorgó en la ciudad de Mojacar D. Alonso García Cabezas, hizo donacion á su hermana Doña Juana García Cabezas de diferentes bienes, y entre ellos de una huerta de cuatro fanegas de sembradura, con 11 cuartos y medio de agua de la fuente de abajo, fundando sobre ella una memoria para que se dijeran tres misas rezadas al año, nombrando por primera patrona á dicha su hermana, sucediendo en la memoria sus hijos con preferencia del mayor al menor y del varon á la hembra, designando para el caso de no tenerlos á otra hermana y los suyos, y por su falta al pariente más cercano en iguales términos:

Resultando que siendo poseedor de la vinculacion Doña Beatriz Flores Cintas, contrajo matrimonio con D. Bartolomé Alonso Flores en 10 de Mayo de 1783, prévia dispensa del parentesco del cuarto grado de consanguinidad, y que en el mismo dia fué bautizado con el nombre de Ramon Antonio y como legítimo un hijo de aquellos, nacido el dia 13 de Abril anterior, el cual en 19 de Diciembre de 1808 casó con Doña María Cintas, prévia dispensa del tercer grado de consanguinidad, y que en 10 del mismo mes habia sido bautizado con el nombre de Bartolomé un hijo de aquellos, que declararon haberle tenido con palabra de matrimonio:

Resultando que los expresados D. Bartolomé y Doña Beatriz Flores Cintas tuvieron otro hijo en 1792 llamado Manuel Antonio y que fallecida Doña Beatriz en 19 de Febrero de 1829, sus hijos D. Ramon y D. Manuel otorgaron en 28 de Mayo siguiente una escritura, por la que transigieron el pleito que tenian pendiente pretendiendo el segundo la pertenencia de unas memorias pias que el primero poseia cediendo el D. Ramon la parte que le correspondia de su legítima materna, y el D. Manuel el derecho y accion que podia corresponderle en dichas memorias pias:

Resultando que en 4 de Noviembre de 1836 fué bautizado Francisco Antonio como hijo natural de Isabel Lopez, expresándose por nota al márgen de la partida que habia quedado legitimado por el subsiguiente matrimonio de aquella con D. Manuel Antonio Flores, que declararon haberle tenido con palabra de casamiento:

Resultando que fallecido D. Manuel Antonio Flores en 25 de Marzo de 1860, su hijo D. Francisco Flores Lopez entabló demanda en 15 de Julio siguiente para que se declarase que le tocaban y correspondian los bienes que constituian la vinculacion fundada por D. Alonso García Cabezas, y se condenase á D. Bartolomé y Doña Beatriz Flores Cintas y á D. José Manuel Arrieta, como marido de Doña María Hernandez Flores, que los poseian á que se los entregasen, con los frutos producidos y debidos producir desde el fallecimiento de D. Manuel Antonio Flores, pretension que fundó en su preferente derecho por su cualidad de legítimo, que no concurria en D. Ramon Antonio Flores, causante de los demandados como nacido de padres ligados con parentesco de consanguinidad, de que habian sido dispensados con posterioridad al nacimiento de aquel, y por lo cual no podia ser legitimado por subsiguiente matrimonio, circunstancia que concurria tambien en D. Bartolomé Flores Cintas, que como representante de la vinculacion, la obtenia contra todo derecho, sin que la escritura de transaccion otorgada en 1829 pudiera servir para contrariar la voluntad del fundador y las disposiciones de las leyes, habiendo únicamente contraido los otorgantes de ella una obligacion personal que no podia trasmitirse al demandante, porque reclamaba los bienes en virtud de un derecho propio:

Resultando que D. Bartolomé Flores Cintas impugnó la demanda alegando que el fundador no habia exigido más condicion que la de preferir el mayor al menor, y el varon á la hembra, hallándose comprendidos en la palabra genérica de hijos, de que habia usado, así los legítimos como ilegítimos; que además, aun suponiendo la necesidad de la legitimidad, siendo D. Ramon el mayor de todos sus hermanos, y habiendo sido legitimado por subsiguiente matrimonio, era tan hijo legítimo como los demás procreados y nacidos despues de la celebracion de aquel, segun las disposiciones civiles y canónicas, sosteniéndose por la mayoría de los comentaristas á las leyes de Toro, que removido el impedimento que estorbaba el matrimonio por medio de la dispensa canónica y contraido válidamente, quedaban por el mero hecho legitimados los hijos habidos ántes de su celebracion, opinion que habia sido fijada legalmente por las Reales cédulas de 6 de Julio de 1803 y 11 de Enero de 1837:

Resultando que personados durante el término de prueba, los demás demandados que reprodujeron las excepciones de D. Bartolomé Flores, dictó sentencia el Juez de primera instancia estimando la demanda, y condenando á aquellos á la entrega de los bienes al demandante con los frutos desde la contestacion:

Resultando que interpuesta apelacion por D. Bartolomé Alonso Flores y consortes, fueron emplazados en 16 de Enero de 1863, y que remitidos los autos á la Superioridad en 14 de Febrero siguiente, á las tres y media de la tarde del dia 5 de Marzo presentó el demandante un escrito, acusando la rebeldía á los contrarios y pidiendo la desercion del recurso:

Resultando que á las cuatro de la tarde del mismo dia 5 se personaron los apelantes, pidiendo se les tuviera por parte, y que en providencia del dia 7, y mediante á haberse presentado aquellos ántes de proveer al escrito de D. Francisco Flores Lopez, se tuvo á unos y á otros por personados, providencia de que este pidió reforma, que le fué negada, protestando en su virtud hacer uso del oportuno recurso ante este Supremo Tribunal, si el fallo le fuese perjudicial:

Resultando que revocada la sentencia del Juez de primera instancia por la que en 3 de Octubre de 1863 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, y absueltos los demandados de la demanda, interpuso D. Francisco Flores Lopez recurso de casacion, citando como infringidos:

1.° Los artículos 30, 32 y 838 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 5 de Diciembre de 1861 y 19 de Mayo de 1863, puesto que se habia sustanciado la apelacion interpuesta por los demandados, despues de haber pasado el término para personarse y de acusárseles la rebeldía.

2.° La ley 3.ª, tít. 2.°, libro 3.° al citarse como leyes para apoyar la jurisprudencia de que el matrimonio legitima á todos los hijos procreados ántes de su celebracion, las Reales cédulas de 6 de Julio de 1803 y 3 de Enero de 1837.

Y 3.° Las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 13; 2.ª, tít. 14, y 2.ª, tít. 15 de la Partida 4.ª, y la 1.ª, tít. 5.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun las que solo pueden ser legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos naturales, habidos y procreados con las condiciones que exije la última de dichas leyes:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando en cuanto al primer fundamento del recurso, que si bien es indudable que ántes de la publicacion de las Reales cédulas de 6 de Julio de 1803 y 11 de Enero de 1837, expedidas á peticion de D. José Alvarez Longedo y D. Juan de la Vega y Calo, fué varia la jurisprudencia de los Tribunales respecto á la aptitud legal de los hijos incestuosos para ser legitimados por subsiguiente matrimonio, celebrado con dispensacion apostólica, fundados en las disposiciones legales que se citan como infringidas en el recurso, tambien lo es que ya, hoy, se ha uniformado dicha jurisprudencia, y no puede ponerse en duda que los hijos incestuosos pasan á la condicion de legítimos por el subsiguiente matrimonio contraido, prévios los requisitos prevenidos por la Iglesia, y que por lo tanto la sentencia de la sala segunda de la Real Audiencia de Granada, que asi lo declara, no infringe las referidas disposiciones legales:

Considerando á mayor abundamiento, que, en el caso concreto de estos autos, la fundacion de la memoria llama á los hijos de las líneas preamadas, prefiriendo el mayor al menor, sin excluir expresamente á los ilegítimos, como debiera hacerlo, si esta fuera la voluntad del fundador, para que se consideraban sin derecho á la obtencion de la expresada memoria:

Considerando que cualesquiera que sean las prescripciones de los artículos 30, 32 y 838 de la ley de Enjuiciamiento civil, es lo cierto que la providencia de la Sala de 7 de Marzo de 1863 por la que, no dando por acusada la rebeldía, dispuso pasasen los autos al Relator para la continuacion de la alzada, léjos de poner término al juicio y de hacer imposible su continuacion, requisito indispensable segun los artículos 1.010 y 1.011 de dicha ley para que se dé el recurso extraordinario de casacion, abrió la segunda instancia, causa porque no procede el referido recurso, como por la razon contraria habria lugar á él, si se hubiera declarado aquella desierta,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Flores Lopez, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huet.=Eusebio Morales Puideban.=Manuel José de Posadillo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 20 de Junio de 1865.=Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Junio de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por Doña Cármen Alpuente, Marquesa viuda de Zambrano, con D. Manuel Matheu como administrador de los bienes de sus hijos y heredero usufructuario de su esposa Doña Magdalena Gibert, Doña Rosa Gibert, autorizada por su marido D. Jáime Ricart y Doña María de la Asuncion Gibert, herederos todos de D. Jáime Gibert, Marqués de Santa Isabel, sobre devolucion y entrega de un cofre cerrado y precintado, del importe de la venta de unos caballos y de otros valores, alhajas y efectos:

Resultando que D. Jáime Gibert, Marqués de Santa Isabel é Intendente de la Real Casa y Patrimonio de S. M., falleció intestado el dia 12 de Febrero de 1859, y que intervenidos de oficio sus bienes y practicado un reconocimiento de su habitacion, con asistencia de su sucesor en la Intendencia, se encontró un documento sin fecha con la firma de «Jáime Gibert» declarando que nada de aquella casa le pertenecia, siendo todo de su padre adoptivo el Márqués de Casa-Riera, debiendo todo sellarse hasta la llegada de su apoderado, si él falleciera; que á continuacion, y con fecha «Julio 25» exceptuó de aquella declaracion lo que en nota separada confesaba pertenecer á la Marquesa de Zambrano, á quien se entregaria; que en el mismo documento y con fecha 25 de Julio de 1855 manifestó pertenecer á la Marquesa diferentes efectos que se le entregarian así como todo lo que dijera ser suyo: que á continuacion con fecha Junio 24 de 1858, y firmado «El Marqués de Santa Isabel» se dice que en la caja del cuarto bajo habia tambien un baul lleno de plata que era de la Marquesa de Zambrano; expresándose, por último, autorizado con una rúbrica, lo siguiente. «En poder de Valldeperas, están las alhajas de dicha Sra. Marquesa en un cofre sellado con un sello y además todos los papeles relativos al bolsillo secreto de S. M. y á los fondos del Príncipe de Astúrias y Princesa que fué:

Resultando que entre los papeles del Marqués se encontró tambien uno del tamaño de medio pliego, doblado por su mitad, con la fecha de 25 de Junio de 1855 y la firma de Jáime Gibert, que se encabeza. «Efectos pertenecientes á la señora Marquesa de Zambrano que me ha entregado para que se los guarde y que se le devolverán inmediatamente si yo llegase á fallecer:» y que despues de hacerse mérito de varios, con expresion del sitio en que se encontraban, comprendiéndose las yeguas de tronco que habia en la casa de oficios, termina bajo el epígrafe «En la Tesorería un arca de hierro cuya llave tiene la misma señora Marquesa se devolverá cerrada como se halla.»

Resultando que por último se encontró entre los papeles del Marqués de Santa Isabel, y en su papelera, dentro de un pliego cerrado sin sobre, con tres parches de lacre, otro documento del tamaño y forma de un pliego comun de papel de cartas que dice: «Febrero nueve. El cofre precintado y sellado contiene valores mios y papeles de otra persona. Son nulos los endosos á favor de la Marquesa de Zambrano contenidos en los documentos á mi órden.—El Marqués de Santa Isabel.»

Resultando que personadas las hermanas del Marqués de Santa Isabel, que aceptaron su herencia á beneficio de inventario, se comprendió en él una arca de hierro y dentro un cofre de baqueta color de avellana, precintado con cinta blanca, y sellado con lacre y un rótulo de letra del Marqués que dice: «Pertenece á la Sra. Marquesa de Zambrano;» y cinco caballos que se vendieron á instancia de los citados herederos:

Resultando que reclamada por la Marquesa de Zambrano la entrega de dicho cofre y de las alhajas, efectos y valores que resultaban de una lista en la que se incluye tambien un tronco de caballos y solicitado por los herederos la apertura de aquel para inventariar su contenido, impugnada esta pretension por la Marquesa por no haber derecho para inspeccionar lo que era de su propiedad, fué depositado en el Banco hasta el resultado de la demanda entablada por aquella:

Resultando que en 15 de Marzo de 1860 la entabló en efecto para que se condenase á los herederos del Marqués á devolverla en el término de tercero dia los valores, alhajas y efectos depositados en poder de aquel, que resultaban de la relacion presentada, declarando expresamente que el cofre cerrado y precintado habia de entregársele en la forma en que se encontraba:

Resultando que los herederos del Marqués de Santa Isabel estuvieron conformes en entregar á la demandante los efectos cuya propiedad y depósito acreditase, sosteniendo que no debian responder de los objetos reclamados que no se hubieran encontrado entre los bienes relictos, y que el cofre precintado y sellado debia ser abierto, y clasificados los efectos que comprendia entregándose cada uno de ellos á su dueño respectivo, puesto que no habia sido constituido en depósito en la forma que presentaba, conteniéndose en él efectos del Marqués y de otra persona, y que los sellos que cerraban los precintos pertenecian al llamado depositario:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas las que las partes propusieron y el reconocimiento pericial de las firmas que se hallaban en los documentos presentados, declaró D. Baltasar Valldeperas, que creia que el baul se encontraba en el mismo estado que cuando se lo entregó el Marqués y que á instancia de la Marquesa se practicó testifical sobre el hecho de haberse encargado su cochero de los carruajes y de un tronco de caballos que se hallaban en las cocheras de aquel:

Resultando que condenados los herederos del Marqués de Santa Isabel por la sentencia que en 7 de Noviembre de 1863 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte, y que no fué conforme con la del Juez de primera instancia, á entregar á la Marquesa de Zambrano el cofre en cuestion en la forma en que se hallaba depositado y el valor que hubieran producido en venta los caballos comprendidos en la relacion, interpusieron en cuanto á estos extremos, los herederos del Marqués, recurso de casacion, citando como infringidas:

1.° El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; la ley 32, tít. 16 de la Partida 3.ª, y las reglas del criterio racional que no permiten fallar por la declaracion de un solo testigo, mayormente si era diversificativa y se hallaba invalidada por circunstancias infirmativas, en cuyo caso se hallaba la apreciacion judicial respecto á la forma en que habia sido depositado y debia ser devuelto el cofre en cuestion:

2.° Las leyes 18, tít. 16, Partida 3.ª, 9.ª, tít. 3.°, Partida 5.ª; y 1.ª y 2.ª, tít. 14, Partida 3.ª, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal que admite como práctica legal la doctrina de que no probando el actor cuanto afirma, debe ser absuelto el reo si excepciona negativamente, porque el fallo se habia dictado tomando por principio el aserto de que los herederos demandados deben estar y pasar por lo que diga la demandante, salvo reclamacion y prueba por parte de tercera persona ó excepcion determinada por la ley.

3.° Las leyes 1.ª, 3.ª y 16, tít. 22 de la Partida 3.ª, por cuanto se mandaba en la sentencia que entregasen dentro de tercero dia el cofre cerrado y sellado, lo cual no podian cumplir atendido el depósito en que se encontraba, y por cuanto se condenaba á la entrega del precio de caballos ciertos y determinados cuando la demanda no era concreta en este punto, y se pedia por la accion de depósito una cosa restituida ya, segun se acredita por las pruebas contrarias.

4.° Y por último, la ley 40, tít. 16 de la Partida 3.ª, y los principios admitidos por la práctica y jurisprudencia de los Tribunales de que á falta de prueba, ó en casos dudosos, ha de absolverse al demandado y de que debe otorgarse lo que favorece á un litigante sin perjudicar á su contrario:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando en cuanto al primer motivo de casacion propuesto en el recurso, que no es exacto, como se supone, que este pleito se haya fallado por la declaracion de un solo testigo, sino que habiéndolo sido por el conjunto de las pruebas practicadas y de los datos que en él existen, apreciando su resultado y mérito, y el de los documentos presentados, no se puede decir que la sentencia haya infringido el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, la 33, tít. 16 de la Partida 3.ª, ni las reglas de la crítica racional, que se invocan por el concepto expresado:

Considerando respecto al segundo que no es procedente ni admisible la alegacion en que se funda de no haber probado su accion la demandante, porque consta que hizo pruebas, y que estas se apreciaron por la Sala juzgadora, en cuyo caso, no habiéndose infringido ley alguna por la apreciacion no han podido tampoco infringirse la 1.ª y 2.ª, tít. 14, Partida 3.ª, la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal, ni las leyes 18, tít. 16 de dicha Partida, y 9.ª, tít. 3.° de la 5.ª, que se citan á este propósito; debiendo además repelerse como inaplicables estas dos últimas, y porque no se expresa en el recurso la relacion que tengan con el punto cuestionable, ni en lo que consista la infraccion:

Considerando por lo relativo al tercero, que son igualmente inaplicables, incurriéndose en igual falta al citarlas, las leyes 1.ª y 3.ª, tít. 22 de la Partida 3.ª; y que no se ha infringido la 16 del mismo título y Partida, porque la sentencia es congruente y conforme con la demanda resolviendo sobre la entrega del cofre cerrado y el valor de los caballos comprendidos en la relacion que la acompañaba, sin que las circunstancias que ocurrieron, despues de haberse depositado el cofre, y la que confusamente se enuncia respecto á los caballos, puedan justificar la infraccion alegada:

Y considerando tocante al cuarto y último, que la ley 40, tít. 16, de la Partida 3.ª, que tampoco se cita en la forma debida, se halla esencialmente modificada por la de Enjuiciamiento civil y lo dispuesto en su art. 317; que el principio de derecho de que á falta de prueba, ó en casos dudosos, se ha de absolver al demandado, no puede tener aplicacion al presente en que se ha hecho prueba, y la duda no existido; y que ni es principio admitido por la jurisprudencia de los Tribunales el de que *debe otorgarse lo que favorece á un litigante sin perjudicar á su contrario*, ni aunque lo fuese, se podria afirmar que las solicitudes de los recurrentes no perjudicaban á la demandante,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los herederos del Marqués de Santa Isabel, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Laureano Rojo de Norzagaray.=Tomás Huet.=Eusebio Morales Puideban.=Manuel José de Posadillo.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 22 de Junio de 1865.=Francisco Valdés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El dia 7 de Agosto próximo se celebrará segunda doble simultánea subasta pública en las minas de Almaden ante el Superintendente de aquel establecimiento, y en la ciudad de Murcia ante el Gobernador de aquella provincia, para contratar la adquisicion de 25.000 metros lineales de mechas comunes de seguridad de Bickford, que son necesarias para el servicio de las referidas minas durante el año económico de 1865 á 1866, mediante á que la primera subasta intentada en ámbos puntos el 11 de Mayo último no tuvo éxito por falta de postor.

Las condiciones que han de regir en dicha subasta son las mismas bajo que se anunció la primera, y se hallan de manifiesto en esta Direccion general y en los referidos puntos de Almaden y Murcia, y el precio máximo admisible de 60 cénts. de real por cada metro lineal de mechas comunes que se reciba en almacenes.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente modelo:

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de 25.000 metros de mechas comunes de seguridad para las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1865 á 66, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de.... por cada metro lineal (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)»

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Junio de 1865. = El Director general, José Magáz.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta Direccion general, en vista del resultado negativo que ha ofrecido la primera doble subasta para contratar los servicios de arranque, cargo, acarreto y apilamiento en el corral-depósito de la Fábrica de Roquetas de las sales que se elaboren este año en la misma, ha dispuesto se celebre segunda subasta bajo las mismas condiciones que sirvieron de base á la primera y se publicaron en la Gaceta del dia 7 del que rige; sirviendo de gobierno que el acto tendrá lugar en el Gobierno civil de la provincia de Almería y en la Administracion de la mencionada Fábrica el dia 15 del entrante mes de Julio.

Madrid 29 de Junio de 1865.=Marforí.

Direccion general de Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 23 premios mayores de los 2 250 que comprende el sorteo de este dia.

NÚMEROS.	PREMIOS. Ps. fs.	ADMINISTRACIONES.
27.448	20.000	Madrid.
23.276	10.000	Idem.
6.276	4.000	Zaragoza.
31.941	1.000	Barcelona.
36.182	1.000	Cádiz.
30.545	1.000	Valencia.
7.234	1.000	Madrid.
38.488	1.000	Zaragoza.
30.328	1.000	Badajoz.
10.333	1.000	Valencia.
5.171	1.000	Málaga.
10.041	500	Barcelona.
8.624	500	Madrid.
12.051	500	Idem.
12.678	500	Valladolid.
12.250	500	Vitoria.
24.215	500	Coruña.
20.421	500	Madrid.
37.375	500	Cádiz.
3.889	500	Barcelona.
24.323	500	Haro.
6.547	500	Málaga.
31.918	500	Zaragoza.

En los sorteos celebrados en este dia, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 19 de Febrero de 1862, para la adjudicacion del premio de 2.500 rs. concedido á las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas, y los cinco de 500 rs. cada uno asignados á las doncellas del Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han salido agraciadas las siguientes:

Huérfana.

Doña Francisca Fortunato y Pamiés, hija de D. José, sargento segundo del batallon franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

Manuela Gonzalez y Diaz de Benito, del Hospicio.
Leocadia Gomez y Montero de Antonio, de id.
Basilia Montero y Fernandez de Eulogio, de id.
Petra Lopez de Julian, del Colegio de la Paz.
Damiana Paz de José, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 10 de Julio de 1865.

Constará de 26.000 billetes al precio de 200 rs. cada uno, distribuyéndose 195.000 ps. fs. en 1.300 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESOS FUERTES.
1	de......................	30.000
1	de......................	12.000
1	de......................	6.000
1	de......................	3.000
8	de 1.000................	8.000
16	de 500..................	8.000
1.270	de 100..................	127.000
2	aproximaciones de 500 una al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 30.000 ps. fs.............	1.000
1.300		195.000

Los billetes estarán divididos en *décimos*, que se expenderán á 20 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente; debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte. Se entiende que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 26.000; y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 30 de Junio de 1865.=P. O., J. de D. Boada,

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 25 de Junio de 1860 y 30 del próximo pasado mes, la Junta ha acordado que la subasta para la amortizacion de Deuda consolidada y diferida á 3 por 100 tenga efecto el 31 de Julio, á las doce del dia.

La cantidad que ha destinado el Gobierno á la compra de los mencionados efectos es la de rs. vn. 20.374.579 28 cénts., que proceden:

5.731.437,88	reales, sobrante que resultó en la subasta anterior en la Deuda consolidada á 3 por 100.
9.529.862,90	reales, que igualmente resultó sobrante en la Deuda diferida; y
5.113.278,50	reales, de la cantidad consignada en el presupuesto del año actual para la presente obligacion.
20.374.579,28	

De la referida suma se invertirán:

8.288.077,13	reales en la adquisicion de la Deuda consolidada á 3 por 100 interior y exterior, y
12.086.502,15	reales en la Deuda diferida á 3 por 100 interior y exterior.
20.374.579,28	

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones han de extenderse precisamente con arreglo al modelo que á continuacion se inserta; en el concepto de que cada hoja ha de contener solo una proposicion.

Los precios de estas se expresarán por unidades y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real órden de 14 de Setiembre de 1852, los que deseen interesarse en esta subasta deberán constituir un depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de sus proposiciones, cuyo depósito perderá el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no entregue los valores ofrecidos los dias 7 y 8 de Agosto próximo; debiendo advertirse que su pago no podrá tener efecto hasta los 10 y 11 del mismo mes.

Los depósitos se constituirán préviamente en la Tesorería de la Deuda, en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España, á eleccion de los interesados.

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en esta subasta podrán verificarlo por cualquiera de los medios establecidos para las de la Deuda amortizable, excepto en la parte que se modifica por este anuncio.

Para evitar que dentro de un mismo pliego se incluyan, como ya ha acontecido, proposiciones suscritas por distintos interesados, cuando solo á nombre de uno de ellos se ha constituido depósito, se expresará en el sobre de cada pliego, además de la clase de Deuda é importe nominal de los créditos que se ofrecen, el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las proposiciones suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado dicho depósito.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la proposicion ó proposiciones que contenga, debiendo hacerse por separado las de la Deuda consolidada de las de diferida.

En el dia y hora señalados para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública, y en seguida se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Ilmo. Sr. Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito que ha de garantir su cumplimiento.

Acto contínuo y despues de leido por el Secretario el anuncio de la subasta se abrirá y leerá tambien el pliego en que el Consejo de Sres. Ministros haya consignado el precio máximo á que ha de hacerse la adjudicacion, y despues los de proposiciones, desechándose desde luego las que resulten superiores al tipo señalado, y admitiéndose las inferiores por el órden siguiente:

1.° Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.° En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

3.° Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.° Lo mismo tendrá efecto cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad de la subasta.

En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas por exceder del precio máximo fijado por el Gobierno, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad destinada á la adquisicion de estos efectos, se acumulará el sobrante á la subasta siguiente.

En pago de las adjudicaciones que se hagan se admitirán indistintamente créditos de la Deuda del 3 por 100 interior y exterior; en el concepto de que los títulos de Deuda consolidada han de llevar consigo el cupon de 31 de Diciembre próximo, y los de diferida el de 1.° de Enero siguiente.

En las facturas por duplicado con que precisamente han de presentarse los créditos que se entreguen para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones admitidas en la subasta se expresará la série, numeracion y valor de los mismos por órden correlativo de menor á mayor, comprendiéndose en facturas separadas los créditos correspondientes á la Deuda interior y los pertenecientes á la exterior.

Dichos créditos contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda pública para su amortizacion por subasta,» y la fecha y firma del proponente.

Como el reconocimiento de los títulos de la Deuda consolidada y diferida exterior ha de verificarse en las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, donde existen los libros talonarios y asientos de emision, se previene á los acreedores que presenten en esta corte títulos de la Deuda referida que no podrá satisfacérseles su importe hasta recibir la contestacion de su legitimidad, que se procurará sin embargo que sea en el plazo más breve posible.

Igualmente se advierte que no se satisfará el importe de los títulos de la Deuda interior que los proponentes ofrecen entregar en las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero hasta que, remitidos por aquellas dependencias á estas oficinas, puedan ser préviamente comprobados con sus respectivos talones, y reconocida su legitimidad.

Madrid 1.° de Julio de 1865.=El Secretario, Manuel A. Ulibarri.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Quiñones.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar el dia.... de Agosto próximo en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de....... rs. vn. nominales de Deuda consolidada á 3 por 100, ó diferida á 3 por 100, al cambio de...... reales y...... centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Madrid 31 de Julio de 1865.

Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

Este Consejo en sesion del dia 28 de Junio actual, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 3.° de la ley de 29 de Noviembre de 1859, ha acordado invertir 9.500.000 rs. correspondientes al fondo que administra en la compra de papel de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100 bajo las bases siguientes:

La subasta tendrá lugar en estas oficinas, calle de San Bartolomé, núm. 14, cuarto principal, el dia 7 del corriente, á las doce y media de la mañana.

La inversion de la cantidad señalada por el Consejo para dicha compra será como sigue:

Rs. vn. 4.750.000	en la adquisicion de la Deuda consolidada al 3 por 100.
4.750.000	id. id. diferida id.
9.500.000	

En el caso de que no hubiese proposiciones admisibles para la adquisicion de los 4.750.000 que se asignan á una de las dos clases de papel, y las hubiese con exceso para la otra, se tomará de la última el resto, que quedará por invertir.

Para ser admitido á licitacion será circunstancia indispensable acreditar haber depositado en la Caja de este establecimiento el 1 por 100 de la cantidad nominal que se ofrezca, sea en billetes del Banco de España ó en metálico.

Se considerarán exentos de constituir el depósito prévio de que ántes se hace mérito los Agentes de cambio y Bolsa cuando se presenten como intermediarios, y así se consigne en las proposiciones que hagan en dichas subastas.

Las proposiciones estarán arregladas en un todo al modelo que á continuacion se expresa.

En el dia y hora señalada el Tribunal abrirá y leerá ante todo el pliego en que el Consejo haya designado el precio máximo á que ha de verificarse la inversion: acto contínuo se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y admitiéndose las inferiores por el órden siguiente:

1.° Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.° En igualdad de precios se dará la preferencia á las de mayores cantidades.

3.° Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precios y cantidades, se adjudicará la suma en cuestion por partes iguales ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.° Lo mismo tendrá lugar cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales por la total cantidad de la subasta.

Las entregas de los valores se verificarán al dia siguiente de la subasta desde las doce hasta las dos de la mañana, y serán pagados en el acto, prévio reconocimiento.

Los pliegos se recibirán en esta Secretaría el dia de la subasta desde las nueve de la mañana hasta el momento de principiar la licitacion.

Para facilitar el acto de la adjudicacion las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad, sin hacer mérito de los quebrados de centavo.

Las facturas con que precisamente han de presentarse los títulos que se entreguen por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta expresarán la série, número y valor de los mismos por órden correlativo de menor á mayor; debiendo venir estas facturas autorizadas con la firma de uno de los Agentes de Bolsa de esta corte, considerándose como documento ó nota legal de la trasferencia, siendo de cuenta del proponente la totalidad del corretaje.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la proposicion ó proposiciones que contengan, debiendo hacerse por separado las de la Deuda consolidada de la diferida.

Los proponentes cuyos pliegos fuesen desechados retirarán en el acto el depósito que hubiesen hecho, y aquellos cuyas proposiciones fuesen admitidas lo verificarán al recibir el importe de los títulos.

Madrid 1.° de Julio de 1865.=El Brigadier Secretario, Mariano P. de los Cobos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar al Consejo de redencion y enganches del servicio militar la cantidad de..... en títulos de la Deuda del 3 por 100 (consolidada ó diferida) al cambio de...., obligándose á presentar los títulos al siguiente dia con la correspondiente factura que presente la série y numeracion de estos autorizada por un Agente de la Bolsa de esta corte.

(Fecha y firma.)

Escuela de Ayudantes de Obras públicas.

Convocatoria para los exámenes de ingreso en esta Escuela.

Para ser admitido como alumno se necesita:

1.° Haber cumplido 18 años y no pasar de 30, ántes de 1.° de Octubre.

2.° Ser de complexion sana y robusta y no tener defecto físico que le impida dedicarse al servicio de las obras públicas.

3.° Acreditar su buena vida y costumbres por medio de certificaciones del Cura párroco y de la autoridad civil del pueblo en que resida el candidato.

4.° Acreditar por medio de exámen ante la Junta de Profesores el conocimiento de las materias siguientes:

Escritura con buena letra y ortografía.
Aritmética.
Algebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.
Geometría.
Nociones de dibujo lineal y topográfico.

Servirá de especial recomendacion cualquier conocimiento ó trabajo científico ó literario que presenten los candidatos.

Los aspirantes deberán poseer los conocimientos de matemáticas con la extension por lo menos que tiene la obra de Cortazar, sin que por esto se entienda que sea preciso haber estudiado por ella.

Los ejercicios serán tres:

1.° De escritura.
2.° De Aritmética, Algebra y Geometría.
3.° De dibujo lineal y topográfico.

En el primero escribirán los aspirantes lo que se les dicte á viva voz: el segundo será oral y consistirá en contestar á las preguntas de los examinadores: y el tercero se reducirá á copiar en la Escuela parte de los dibujos que presenten los aspirantes á fin de examinar despues tanto las copias como los originales.

A la terminacion del primero de los ejercicios, se reunirá la Junta de Profesores para acordar cuales sean los aspirantes que puedan practicar los siguientes.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Director de la Escuela, acompañadas de las fes de bautismo y de las certificaciones de buena vida y costumbres, cuyos documentos deberán estar legalizados en debida forma, y se presentarán en la Secretaría de dicha Escuela, ántes del dia 1.° de Setiembre, en cuyo mes darán principio los exámenes.

Advertencia. A consecuencia de lo dispuesto por Real órden de 26 del actual, se advierte á los aspirantes á ingresos en esta Escuela desde el curso de 1866 á 67, que hallándose completo el cuadro general de Ayudantes de Obras públicas, solo tendrán derecho á ser destinados al servicio del Estado los que se consideren necesarios para llenar las vacantes que existan.

Madrid 28 de Junio de 1865.=El Secretario, Manuel Fernandez Arroyo. —2

Gobierno de la provincia de las Baleares.

Habiéndose extraviado la carta de pago de un depósito voluntario á plazo fijo de un año, renovado en la sucursal de esta provincia en 24 de Abril último por Don Juan María Castañy, bajo el núm. 788 de entrada y 88 de inscripcion, se publica este anuncio en la Gaceta de Madrid y *Boletin oficial* de esta provincia, con arreglo á lo prescrito en el art. 97 de la instruccion de 4 de Diciembre de 1861.

Palma 10 de Mayo de 1865.=Eduardo de las Cuevas. 5574

Gobierno de la provincia de la Coruña.

Habiendo sufrido extravío una carta de pago, reintegrable mediante aviso de 90 dias, de rs. vn 100.000, y señalada con los números 1.110 de entrada y 82 del registro de inscripcion, que se expidió por la Caja de Depósitos de esta provincia en 20 del actual á favor de Don Fernando Rubine y Firpo, he dispuesto se haga pública esta pérdida por medio de la Gaceta de Madrid y *Boletin oficial* de la provincia en cumplimiento de lo que determina el art. 97 de la instruccion de la Caja general de Depósitos, quedando sin valor ni efecto la referida carta de pago, trascurrido que sea el término que señala la misma instruccion.

Coruña 28 de Abril de 1865.=Paulino Souto. 5271

Gobierno de la provincia de Jaen.

En el expediente incoado por D. Apolo Callejon, vecino de esta capital, en solicitud de que se constituya en especial minera la Sociedad *La Inocencia*, he dictado en este dia el decreto siguiente:

«Con arreglo á las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 y conforme con el dictámen del Consejo provincial, apruebo la constitucion de la Sociedad especial minera *La Inocencia*, que se propone la explotacion de las minas llamadas *San Apolo primero y segundo* en el término de Bailen, y *San Inocente* en el de Guarroman, con domicilio en Linares, bajo las condiciones que se establecen en la escritura otorgada en 18 de Enero último ante D. Fernando Sanchez Acedo, Notario del Colegio del territorio de Granada, vecino y residente en dicha villa. Devuélvase la copia y publíquese en el *Boletin oficial* de la provincia y en la Gaceta del Gobierno, segun previene el art. 8.° de dicha ley.=El Gobernador, José Sanchez de Molina.

Lo que se publica en este periódico oficial con arreglo á lo prescrito en el precitado artículo.

Jaen 3 de Mayo de 1865.=José Sanchez de Molina. 5327

Gobierno de la provincia de Murcia.

Seccion de Fomento.—Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno sobre aprobacion de la escritura de constitucion de la Sociedad especial minera *La Tutelar*, ha recaido con esta fecha el siguiente decreto:

«Vista la escritura otorgada en la villa de Mazarron á 27 de Enero último ante D. Ginés José de Vivanco, Notario del Colegio de la Audiencia territorial de Albacete y Escribano del número de dicha villa, por la cual Don Andrés Acosta Navarro, como concesionario de la mina de plomo denominada *San José*, sita en término de la repetida villa, dando participacion á otros varios, forma sociedad bajo la denominacion de *La Tutelar* con domicilio en Mazarron y bajo el carácter de especial minera, siendo su objeto la explotacion de la referida mina, consignándose en la escritura la obligacion de que se inscriba este documento en el Registro de la Propiedad:

Vista la copia simple suscrita por los otorgantes, y

Considerando que con tales documentos se llenan los requisitos prevenidos por la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio y Real órden de 18 de Noviembre de 1859, declaro, de acuerdo con el Consejo de provincia, formalmente constituida la sociedad de que se trata, bajo la denominacion, carácter y objeto que se propone, y con la condicion expresa de que se tome razon de este documento en el Registro de la Propiedad.

Entréguese original la escritura, quedando archivada su copia simple con el expediente de su razon en este Gobierno, y hágase en los periódicos oficiales la oportuna publicacion.=El Gobernador, José Jover.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Murcia 27 de Marzo de 1865.=Jovér. 4575

En el expediente sobre constitucion de la Sociedad especial minera *La Amistad*, dueña de la mina *San Simon*, sita en término de Cartagena, ha recaido con fecha de hoy el siguiente decreto:

«Vista la escritura otorgada en la ciudad de Cartagena á 16 de Febrero último ante D. Juan Macabich y Pavia, vecino de la misma, Notario de su distrito y del colegio de la Audiencia territorial de Albacete, por la cual D. Mariano Baleriola y Lopez, como concesionario de la mina *San Simon*, sita en término de dicha ciudad, dando participacion á varios, forma sociedad bajo la razon *La Amistad*, con domicilio en la repetida ciudad y en el concepto de especial minera, siendo su objeto la explotacion de la mina mencionada.

Vista la copia simple suscrita por los otorgantes, y

Considerando que con tales documentos se llenan los requisitos prevenidos por la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio y Real órden de 18 de Noviembre de 1859, declaro con el Consejo de provincia formalmente constituida dicha sociedad con el caracter, denominacion y objeto que se propone. Entréguese original la escritura, quedando su copia simple archivada con el expediente de su razon en este Gobierno, y hágase en los periódicos oficiales la oportuna publicacion.=El Gobernador, José Jover.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos de la ley.

Murcia 28 de Marzo de 1865.=Jovér. 4576

En el expediente sobre disolucion de la sociedad minera titulada *Los Ermitaños*, como resultado de la queja producida por D. Julian Ocio contra la Administracion de Hacienda pública, á virtud de la reclamacion por la misma de los derechos de superficie que se hallaba adeudando por la mina *San Antonio* de dicha sociedad, ha recaido en 8 de Octubre último el siguiente decreto:

«En vista del expediente instruido por la Administracion de Hacienda pública para el cobro de cierta cantidad que por derechos de superficie adeuda D. Julian Ocio, como Presidente de la sociedad *Ermitaños*, dueña de la mina *San Antonio*:

Visto el art. 24 de la ley de Sociedades mineras, en el que á las existentes entónces se señala el término de seis meses para adoptar la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras, con arreglo á las leyes siguientes:

Vistos el art. 25 de la citada ley que previene que las sociedades que dejasen trascurrir el referido plazo sin ajustarse á las condiciones de la presente ley se declarasen disueltas, caducando sus derechos y revertiendo las pertenencias al Estado:

Considerando que la sociedad *Los Ermitaños* no ha cumplido lo terminantemente dispuesto en el artículo ántes citado, declara disuelta la referida sociedad y caducada la mina *San Antonio*.

Dése conocimiento á la Administracion de Hacienda pública á los efectos de instruccion en la forma que propone en su informe de 2 de Julio último, y con arreglo á lo acordado en decreto de 4 del mismo mes, con devolucion del citado expediente.=El G. I., Dionisio Chicheri.»

Y mediante á que á pesar de las diligencias practicadas no ha podido averiguarse la actual residencia de Don Julian Ocio, Presidente de la referida sociedad, se le hace la oportuna notificacion por medio de este periódico oficial para que surta los efectos legales.

Murcia 15 de Marzo de 1865.=El G. A., Baron de Fuente de Quinto. 4300

Gobierno de la provincia de Vizcaya.

D. Arístides de Artiñano y Zuricalday, Abogado de los Tribunales del Reino, Licenciado en administracion, Académico del número, de la Sevillana de Jurisprudencia y Legislacion, Comisario general de Marinería del Señorío de Vizcaya y Secretario de Estadística del mismo.

Hago saber que habiendo sido nombrado por el señor Gobernador civil Fiscal para la instruccion de expediente mandado formar á fin de que se averigue el hecho heróico llevado á cabo por el pescador Domingo de Echeandía, vecino de Elanchove, en el naufragio de varias lanchas pescadoras de aquel puerto en 14 de Mayo de 1864, quien siendo volcada su lancha y en aquellos momentos supremos en que todos pensaban solo en salvarse, acogiéndose á otras lanchas con grave riesgo de su existencia y sublime abnegacion, prefirió perecer con tal de alargar algo la vida de un pobre niño, que tripulaba su lancha y no sabia nadar, y á pesar de poder alcanzar con facilidad la única lancha que se hallaba á la vista, decidido á no abandonar al niño, lo sostuvo en sus hombros por largo espacio de tiempo, hasta que la Providencia les envió por casualidad una lancha que tuvo la suerte de recogerlos.

Por tanto, he acordado en providencia de este dia, y cumpliendo con lo que prescribe el art. 5.° del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para la órden civil de la Beneficencia, que se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletin oficial* de Vizcaya el hecho que se trata de acreditar legalmente, para que dentro del término de 15 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales, puedan presentárseme las reclamaciones y rectificaciones oportunas; en la inteligencia de que cumplido el plazo señalado no serán admitidos.

Bilbao 2 de Mayo de 1865.=L. Arístides de Artiñano. 5328

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Fernando Balboa, Gobernador de esta provincia.

Hago saber que por mi decreto de 20 de Marzo próximo pasado he acordado, de conformidad con lo informado por el Consejo de esta provincia, aprobar la escritura otorgada por D. Manuel de la Cerda y D. Gabriel Casini, ante el Notario de esta ciudad D. Ildefonso Calderon, incorporando á la Sociedad especial minera denominada *El Carpio* la mina *San Benito Abad*, sita en el término de Cortegana, provincia de Huelva, y el denuncio llamado *Santa Emilia*, en el expresado distrito.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Sevilla 26 de Abril de 1865.=Fernando Balboa. 5233

Ayuntamiento constitucional de Esparraguera de Lares.

Por renuncia de D. José Gallardo y García se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 4.000 rs. anuales.

Lo que se anuncia al público por término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* y GACETA DE MADRID, para que dentro de ellos dirijan sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente los aspirantes á la misma.

Esparraguera de Lares 13 de Junio de 1865.=Francisco Marin y Daza. 5—3

Ayuntamiento constitucional de Alayor.

Debiendo proveerse las plazas de Médico y de Cirujano titulares de este distrito municipal bajo las condiciones acordadas por este Ayuntamiento y mayores contribuyentes y aprobadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á ellas dirijan á este Sr. Alcalde dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas.

Alayor 25 de Mayo de 1865.=El Alcalde, Juan Febrer.=Por A. del Ayuntamiento y por O. del Secretario, el Oficial, Lorenzo Pons. 7

Alcaldía constitucional de Villacañas.

Las dos plazas de Médico-cirujano que han de proveerse en la villa de Villacañas, como partido de primera clase segun el art. 2.° del reglamento de 9 de Noviembre de 1864, se hallan vacantes. Con la debida autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se anuncian en este periódico oficial para que los aspirantes á ellas dirijan sus solicitudes debida y legalmente documentadas al Sr. Alcalde durante el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio.

La dotacion de cada una de dichas dos plazas es de 4.000 rs. por la asistencia en medicina y cirugía á 200 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que pase de este número, quedando los Facultativos en libertad para celebrar los contratos particulares de que trata el artículo 11 de dicho reglamento.

Es poblacion de 1.408 vecinos, 5.460 almas: está situada á 11 leguas de la capital de la provincia (Toledo), y dos de la del partido judicial (Lillo); goza de las mejores condiciones higiénicas, y en ella hay estacion de la via férrea del Mediterráneo con el nombre de la misma villa.

Villacañas 21 de Junio de 1865.=El Alcalde, Jesús Segoviano. 6

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.=En virtud de providencia del Excmo. Sr. Auditor de Guerra, se convoca y llama á todos los acreedores al concurso del Sr. D. Antonio María Campos para la celebracion de junta para el nombramiento de una comision que se encargue de llevar á efecto las proposiciones de arreglo concertado con el concursado, y de tratar de cuanto sea conducente al interés comun de la masa; apercibiéndoles que cualquiera que sea el número de acreedores que se reunan y cantidades que representen se llevará á efecto dicha junta, para lo cual se señala el dia 28 de Julio próximo, á las ocho de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo.

Madrid 21 de Junio de 1865.=El Escribano, Vicente Castañeda. 12

En virtud de providencia del Sr. D. Jerónimo Sanchez y Sañudo, Juez de paz, interino de primera instancia por enfermedad del señor propietario de esta villa de Valdepeñas y su partido, refrendada por el Escribano de su número D. Alfonso Montalvo, se cita y llama por término de nueve dias que por tercero se le señala á Tomás Linares, trabajador de las obras del ferro-carril de Venta de Cárdenas, para que dentro de dicho término, contado desde la insercion de este anuncio en la GACETA oficial, se presente en dicho Juzgado á prestar cierta declaracion en causa que se sigue en el mismo y por la citada Escribanía sobre hurto de varios efectos al Linares contra José Márcos y Martinez; apercibido que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Valdepeñas 28 de Mayo de 1865.=Jerónimo Sanchez y Sañudo. 6021

En virtud de providencia dada en 28 del corriente por el señor D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, y refrendada por el Escribano de número D. Antonio Valero y García, se sacan á pública subasta dos carretelas pertenecientes á D. Joaquin Sandino, existentes una en el establecimiento de coches de la calle de la Leche, valuada en 4.000 reales, y la otra en el taller de D. Agustin, calle del Fúcar, tasada en 5.000; cuyo remate tendrá lugar el dia 8 de Julio próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitacion.

Madrid 30 de Junio de 1865.=Antonio Valero y García. 13

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á la venta en pública subasta por término de 15 dias varias tierras y unos censos, sitas en término de Fuencarral, San Sebastian, Paracuellos, Alcovendas, Mancha, Chamartin y esta corte, correspondientes á los menores D. Manuel, D. Ciriaco y D. Fermin Mendez, cuya tasacion, cabida, linderos y demás pormenores constan en el expediente de necesidad y utilidad que obra en la Escribanía del actuario, que la tiene en la calle de la Paz, núm. 13, cuarto segundo, á donde podrán acudir los que deseen tomar parte en las licitaciones; habiéndose señalado para su remate el dia 11 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, en dicho Juzgado.

Madrid 26 de Junio de 1865.=El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. 6587

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez tegado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid, refrendada por el Escribano de actuaciones D. José Benito y Orgáz, sustituto del Sr. D. Santiago de la Granja, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los que en cualquier concepto se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia de D. Manuel Fernandez Vallejo de Novales, que falleció abintestato en el dia 19 de Marzo del corriente año, para que comparezcan á deducirlo en dichos Juzgado y Escribanía dentro del término de 20 dias; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora solo se ha presentado reclamando la indicada herencia Doña Saturnina de Novales y Fernandez, madre del causante D. Manuel.

Madrid 28 de Junio de 1865.=José Benito y Orgáz. 15

Sentencia núm. 112.=En la villa y corte de Madrid, á 19 de Junio de 1865:

Vistos los autos remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Eugenio Santiago Aguado, en nombre de D. Pedro Cazamayu, como marido de Doña Emilia Baumaun, de esta vecindad; y de la otra los estrados de la Sala en rebeldía del Conde de Guroski, esposo de la Infanta de España Doña Isabel Fernandina de Borbon, sobre pago de 4.433 rs. vn.; siendo Ministro Ponente el Sr. D. Narciso Lopez:

Resultando que Doña Emilia Baumaun reclamó de S. A. la Infanta Doña Isabel Fernandina de Borbon la cantidad de 4.433 reales á que ascienden las ropas y trabajos de modista hechos por la Doña Emilia para S. A., segun cuenta, su fecha 10 de Diciembre de 1862:

Resultando que no habiendo podido conseguir el pago de la expresada cuenta D. Pedro Cazamayu, en concepto de marido de Doña Emilia Baumaun, dedujo demanda ordinaria pidiendo se condenara al Conde Guroski, como marido de S. A. la Infanta Doña Isabel Fernandina, al pago de los 4.433 rs. con los réditos de dicha cantidad á razon de un 6 por 100 anual, contados desde el dia de la interpelacion judicial y al pago de las costas:

Resultando que conferido traslado al Conde de Guroski, se sustanció el juicio en su rebeldía por no haber este comparecido á pesar de haber sido citado y emplazado en forma:

Resultando que el Juez de primera instancia, fundado en que no constaba que el Conde de Guroski hubiera concedido á su esposa licencia para contratar, dictó sentencia definitiva en 7 de Noviembre último, por la que absolvió de la demanda al referido Conde:

Resultando que admitida en ámbos efectos á D. Pedro Cazamayu la apelacion que de dicha sentencia interpuso, se remitieron los autos á esta Sala; y recibido el pleito á prueba en esta segunda instancia, la parte de Cazamayu trajo testimonio de un poder otorgado por el Conde de Gurosqui en Francfort á 19 de Noviembre de 1858, en el que autorizó á su esposa la Infanta Doña Isabel Fernandina para que en su nombre tomara todos los fondos y cantidades que conceptuara necesarios para el arreglo de sus intereses:

Considerando que en virtud del citado poder el contrato celebrado por S. A. la Infanta Doña Isabel Fernandina con Doña Emilia Baumaun es válido y por consiguiente obligatorio al esposo de la primera el Conde de Gurosqui:

Considerando que los menestrales y artesanos por sus deudas activas tienen privilegio del interés de un 6 por 100 anual del importe de aquellas contra sus deudores desde el dia de la interpelacion judicial:

Visto lo dispuesto en las leyes 12, tít. 1.°, y 12, tít. 11 de la Novísima Recopilacion;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la mencionada sentencia apelada: condenamos al Sr. Conde de Gurosqui, en concepto de esposo de S. A. la Sra. Infanta de España Doña Isabel Fernandina de Borbon, á que pague á D. Pedro Cazamayu como marido de Doña Emilia Baumaun la cantidad de 4.433 rs., con más el interés legal á razon de un 6 por 100 anual desde el dia de la interposicion de la demanda y las costas causadas en primera instancia desde el folio 70 de la pieza principal; y mandamos que esta sentencia se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, segun lo dispuesto en el art. 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José María Pardo Montenegro.=Antonio Burbano Navarro.=José María Haro.=Antonio María de Bárcena.=Narciso Lopez.

Publicacion.=Publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Narciso Lopez, Ministro Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública en Sala primera, hoy 20 de Junio, año 1865, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.=Antonio de Mesa y Monroy.

Es copia de su respectivo original, al que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado en la Audiencia de este territorio.

Y para que conste y se inserte en la GACETA, segun se manda, pongo la presente que firmo en Madrid á 21 de Junio de 1865.=Antonio de Mesa y Monroy. 14

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 1.° de Julio de 1865.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Juan Martin Carramolino y Marqués de O'Gavan participaban su marcha de esta corte.

Tambien lo quedó de que la comision encargada de informar acerca del proyecto de ley autorizando á la Diputacion provincial de Zaragoza para contratar un empréstito con destino á carreteras habia nombrado Presidente al Sr. D. Luis María Pastor y Secretario al Sr. Baron de Salillas, y de que la encargada de dar dictámen sobre el de reforma del art. 52 de la de imprenta habia elegido respectivamente para dichos cargos á los señores Marqués de Valdeterrazo y D. José de Galvez Cañero.

ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley sobre aprobacion de las cuentas generales del Estado, correspondientes al año de 1850.

Leido dicho dictámen, abrióse discusion acerca de la totalidad, y no hubo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra, por lo cual se acordó proceder á deliberar por artículos, siendo aprobados sin debate alguno los 11 de que se componia el proyecto, y suspendiéndose la votacion definitiva.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley aprobando las cuentas generales del Estado correspondientes á 1851.

Leyóse el referido dictámen, y abierta discusion acerca de la totalidad, ningun Sr. Senador hizo uso de la palabra, acordándose en su consecuencia proceder á deliberar por artículos, y siendo aprobados sin debate alguno los 11 de que constaba el proyecto, cuya votacion definitiva se aplazó por falta de número.

Continuacion del debate pendiente relativo al proyecto de ley de presupuestos ordinarios y extraordinarios del Estado para el año económico de 1865 á 66.

Leida la seccion cuarta, correspondiente al Ministerio de la Guerra, dijo

El Sr. **SIERRA**: Sres. Senadores, tuve el pensamiento de tomar la palabra al discutirse la totalidad; pero desistí de ello por carecer de la elocuencia y autoridad que se necesita para alternar en un debate tan solemne, y creí además que este campo debia reservarse íntegro á las oposiciones, en cuya situacion no me encuentro por ahora; considerando por otra parte que no faltarian oradores de gran talla, como así ha sucedido, que procurasen esclarecer esta cuestion para que el Senado pudiera emitir su voto con pleno conocimiento. Sin embargo, ya que la discusion se ha prolongado algun tanto, no pudiendo votarse el dictámen ántes del dia de hoy, segun yo hubiera deseado, tengo que hacer algunas observaciones al capítulo que en este momento se halla sometido á la deliberacion de este alto Cuerpo.

Decia el Sr. Ministro de Hacienda el otro dia que los pueblos pagan, y por consiguiente tienen derecho á que se construyan carreteras, ferro-carriles, y se hagan otras cosas que enumeró S. S., lo que yo no niego ciertamente; pero es preciso tener en cuenta que los pueblos que pagan y contribuyen nada ménos que con su sangre tienen derecho á muchas consideraciones, y que los padres que entregan sus hijos y los hijos que salen del poder de sus padres para ir á regar con su sangre los campos de batalla, merecen muchas consideraciones por parte del Gobierno en el órden moral, puesto que constituyéndose en lugar de los padres tiene que velar sobre su educacion para que no se perviertan, procurándoles aquella educacion cristiana y religiosa que les dan en su casa, porque la obligacion no se limita solamente á mantenerlos y vestirlos, sino que tambien se debe evitar que vuelvan á sus casas inficionados, no solamente de enfermedades materiales, sino tambien de enfermedades morales, como tiene que suceder si esa educacion se descuida.

Yo no creo muy acertado que anden esos jóvenes por las calles y plazas de dia y de noche, como yo los encuentro á cada paso, porque es imposible que al concluir el tiempo de su empeño dejen de llevar vicios, y que de aquí se produzca mucha parte de la corrupcion que se experimenta hasta en las aldeas; y hay necesidad de que se atienda á esto y que los Capellanes de los regimientos pongan un gran cuidado en morigerarlos en los cuarteles, donde es más fácil hacerlo sembrando la buena doctrina, porque los Jefes pueden auxiliar mucho en este punto, siendo inexorables, castigando oportunamente las faltas, no dejando al soldado en el abandono á título de que tenga espansion, dándole una libertad que no le dan sus padres y que trae en el órden moral la licencia que se cree libertad, y léjos de serlo es un abuso de ella, como la que se comete en otras cosas; siendo tambien sumamente perjudicial en el órden político, porque en las grandes poblaciones la disciplina se enerva, mucho más ocupándose en leer periódicos que generalmente son los peores, en los que ven caricaturas hasta de sus Jefes, con lo que el soldado se acostumbra á perder poco á poco el respeto y veneracion que debe á las altas dignidades, igualmente que á los inferiores, pudiendo vacilar con esto la subordinacion, y de ahí el tener que hacer escarmientos severos en muchas ocasiones, que mejor fuera evitarlos.

Al soldado se le debe guardar en su cuartel en vez de dejarlo vagar por cualquier parte, pues es el medio más seguro de conservar la disciplina, circunstancia que no debe olvidarse, y mucho ménos hoy, en que la única cosa respetable que ha quedado es el ejército, porque solo el que tiene la fuerza es ahora el respetado; y si desgraciadamente la fuerza reunida se inficiona, yo no sé dónde iremos á parar.

Y al decir esto no me dirijo de ninguna manera al actual Ministerio, que no hace más que una semana que ocupa esos bancos: no hago más que indicar un mal que viene ya de ántes, que es grave, y por consiguiente necesario impedirlo para que no llegue á su término, y se pueda disponer de ese elemento para contener ese desbordamiento de las pasiones que vienen socavando el edificio social; y por más que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros nos haya asegurado que no hay por qué tener ciertos temores, yo no veo la seguridad que S. S., y deseo que ese contagio no penetre en el ejército, debiendo en mi concepto ejercerse la oportuna vigilancia sin permitir esa licencia desmedida. Como no tengo las ilusiones del Gobierno de S. M., creo que hoy hace falta el ejército que tenemos, pues en otro caso, y siguiendo las ideas del señor Bravo Murillo, yo opinaria por reducirlo á la mitad, con lo que podria obtenerse una grandísima disminucion en las cargas públicas.

Yo ruego al Gobierno de S. M. que procure, y creo que así lo hará, por todos los medios suaves que estén á su alcance, cimentar el respeto y la sumision á la autoridad legítimamente constituida, para que de ese modo podamos en su dia disminuir el ejército razonablemente, con lo que haremos un bien á la agricultura, á las artes y á la industria, á quienes privamos de brazos, obteniendo las ventajas que son consiguientes para los presupuestos futuros, lo que seguramente es indispensable, porque la nacion es pobre, segun ya he tenido lugar de decirlo otra vez, habiéndome cabido la satisfaccion de verlo confirmado por personas más inteligentes que yo en materias económicas.

El Sr. **INFANTE**: Sres. Senadores, la comision no se hubiera creido en la necesidad de contestar á las observaciones emitidas por el Sr. Sierra, porque en nada ha atacado su dictámen, si no fuera porque siendo Presidente de la comision general de presupuestos un General parece natural que diga algo en contestecion á las palabras, no diré subversivas, pero sí me permitirá S. S. las llame inoportunas, con que se ha expresado respecto al ejército, y principiaré por decir al Sr. Sierra que se ha contradicho en su discurso al hablarnos de los padres que dan sus hijos y los hijos que dejan el hogar doméstico, añadiéndonos despues que el ejército es necesario para contener las pasiones desbordadas y sostener el órden público.

S. S. ha insistido sobre todo en la corrupcion del ejército, y yo le puedo asegurar que no hay un ejército en Europa que esté más regularizado, que tenga más subordinacion y que siga con más exactitud los preceptos que le prescriben sus Jefes que el ejército español; siendo la criminalidad de algunos años á esta parte escasísima, y los regimientos, en lugar de ser un foco de corrupcion, lo son de moralidad. Yo estoy seguro que si se examinase la estadística de la criminalidad, se veria que habia más en los frailes que tuviesen la religion más estrecha que en el ejército, que es de notar no tiene esa licencia ó ese abuso de libertad que ha exagerado S. S., pues lo único que se le concede al soldado es que esté fuera del cuartel hasta la segunda retreta, ó como diria el Sr. Sierra, hasta el toque de ánimas, en cuya hora se retiran á sus cuarteles á pasar la segunda lista; y yo quisiera me dijese S. S. si concretándonos á Madrid, por ejemplo, donde hay una guarnicion numerosa, ha oido que se cometan muchas faltas por los soldados, y ciertamente que no ha hecho mucho favor á los Capellanes de los regimientos que tienen el deber de predicar las buenas doctrinas. Muchos dignos compañeros mios que mandan ó han mandado soldados en las guarniciones, estoy seguro que responderán conmigo que no ha habido queja alguna contra los soldados por faltas que hayan podido cometer en sus horas de salida.

He creido necesario dar esta contestacion, esperando me dispense el Senado el breve tiempo que he ocupado su atencion, aun cuando podia extenderme mucho sobre esta materia, porque en las escuelas militares hay una gran moralidad, y los Oficiales que salen de ellas la llevan á los regimientos, en los que no puede tacharse tampoco de falta de moralidad á sus escuelas, si ya no es que, como en ellas se les enseña á leer y escribir, no sean del gusto del Sr. Sierra, porque así pueden leer los periódicos, cosa que tanto critica S. S., sin que por otra parte pueda evitarse que vean las caricaturas, á no que S. S. quiera que los soldados sean ciegos; esto sin contar con que yo no veo que eso produzca los resultados que S. S. dice.

El Sr. **SIERRA**: Yo no he dicho que los Capellanes del ejército no cumplan con su obligacion; pues por el contrario, he dado por hecho que desempeñaban sus deberes cumplidamente. No sé tampoco para qué ha traido S. S. á cuento á los frailes, que no habia necesidad de mencionarlos para contestar á lo que yo he indicado respecto á los soldados, tanto más, cuanto que por más que diga S. S. se puede asegurar que por mucha disciplina y severidad que tenga un regimiento no puede tener la que hay en un convento. Esto sin contar con que yo he hablado hipotéticamente, ocupándome de las consecuencias que puede traer la conducta que se observa, teniendo en mi apoyo el que no hay un escrito que se ocupe de esa materia que no diga que es perjudicial á la disciplina el dar la guarnicion en las capitales numerosas, porque no es lo más conveniente ese contínuo roce del soldado con el paisano, que puede empezar á comunicarle ideas que no necesita oir y que pueden inficionar al soldado. Yo no he pertenecido á la carrera de las armas; pero no por eso dejo de ser amante de la milicia, cuya necesidad reconozco del mismo modo que la de la justicia, pues cada una en su escala tiene una gran importancia, aun cuando en alguna época decaiga, como sucede con la justicia, que se está administrando homeopáticamente, pues al paso que ha habido un prurito de centralizacion en la Administracion del Estado, la justicia se ha descentralizado.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Yo no he tenido el gusto de oir más que las últimas palabras del Sr. Sierra; pero por lo que he comprendido. S. S. ha pronunciado tal vez algunas frases graves, á las que afortunadamente el digno Sr. General Infante ha puesto el oportuno correctivo, y el Gobierno acepta la defensa que ha hecho del ejército español, modelo de disciplina y lealtad, pudiendo sostener, en cuanto á la moralidad, una comparacion ventajosa con cualquier ejército extranjero.

El Sr. **SIERRA**: Yo no he dicho que no tenga moralidad; lo que he manifestado es que hay causas que pueden influir de un modo perjudicial en este punto, y que es preciso evitarlo.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Creo que el Sr. Sierra exajera los temores; pero de todos modos, acepto la explicacion que ha dado. Y ya que estoy de pié, debo decir en apoyo de otra clase no ménos respetable que el ejército, y á que S. S. ha aludido tambien, que la justicia no es cierto que se administre homeopáticamente; ántes por el contrario, la Administracion de justicia en España cumple debidamente su objeto, y es digna del respeto y consideracion de todos.

El Sr. **SIERRA**: Cuando yo he dicho que la justicia se administra homeopáticamente, no he tratado de perjudicar en nada la Magistratura ni decir que esta no administra justicia, sino que no puede obrar con la latitud que seria de desear. Por lo demás, no he hablado de este asunto más que incidentalmente.

Sin más debate quedó aprobada la seccion cuarta, y sin ninguno la quinta.

Leida la seccion sexta, y abierta discusion sobre ella, dijo

El Sr. **SANTA CRUZ**: El Senado comprenderá que no voy á hablar contra el presupuesto que se pone á discusion, pues en el dia 1.° de Julio del año de 1865 es difícil hacer observaciones sobre un presupuesto que ya empieza á regir; así es que únicamente voy á dirigirme al Gobierno de S. M. haciéndole una observacion. Se ha anunciado en la prensa periódica que se van á suprimir una porcion de estaciones telegráficas; y como el telégrafo está destinado á prestar grandes servicios y va íntimamente unido con la civilizacion, léjos de ser conveniente que se supriman lineas telegráficas, es por el contrario útil el que se extiendan en lo posible.

Podrá decirse que esas estaciones no producen lo bastante para sostenerlas; pero como esto no puede considerarse como una renta, en cuyo caso estaria bien el examinar si era ó no productiva para el Estado bajo el aspecto de lo que pudiese ingresar en el Tesoro público, sino que aquí se trata de un servicio, no debe mirarse lo que produce, sino el beneficio que de él resulta.

Desearia, pues, que el Sr. Ministro de Hacienda, que se halla presente, indique lo que acabo de manifestar á su digno compañero el Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que tenga presente esta observacion en lo relativo á las líneas telegráficas.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Haré lo que desea S. S., con tanto más gusto, cuanto que yo me hallo animado del mismo espíritu que ha guiado al Sr. Santa Cruz para hacer esa observacion.

El Sr. **SANTA CRUZ**: Doy las gracias al Sr. Ministro de Hacienda por su complacencia.

El Sr. **SIERRA**: Tengo que volver al tema del Sr. Ministro de Hacienda de que los pueblos que pagan y contribuyen tienen derecho á muchas cosas: no solo á las que dijo S. S., y cuya utilidad no trato yo de disputar, sino que tambien á otras, porque el pueblo español es católico; quiero que se conserve el depósito de su fe y no se amengüe en lo más mínimo, y por consiguiente tiene el derecho de que esta fe se fortifique y se cumplan las leyes del reino que tratan del particular, y que se dirigen á que no se menoscabe la fe ni que se afloje este lazo que es la verdadera moral de una nacion católica, que no puede ver sin gran sentimiento el que se blasfeme en las plazas y calles públicas sin que haya un agente de policía que se apodere de los autores de esas blasfemias; y el Gobierno está en el caso de adoptar las disposiciones necesarias para que se cumpla lo que nuestra legislacion determina, impidiendo ese desacato que pareció un crímen tan execrable al caudillo de Israel, que no encontró pena con que castigarlo, y tuvo que consultarlo con el Señor, que le ordenó sacar fuera del pueblo al blasfemo y que muriera apedreado.

Sin más debate quedó aprobada esta seccion, igualmente que la sétima.

Leida la octava, y abierta discusion sobre ella, dijo

El Sr. **TEJADA**: Sres. Senadores, mi objeto es únicamente exponer algunas observaciones en la parte relativa á la devolucion por el Estado de todas las multas exigidas por asuntos de imprenta á las personas que segun ejecutoria hayan delinquido en esta materia. Conozco que esta partida se encuentra en el presupuesto por efecto de un Real decreto; pero cabalmente del cumplimiento de él es de lo que se trata en esta ley, y hoy es cuando vamos á legalizar esta partida, y cuando vamos á votar si esas multas han de devolverse ó no; siendo por lo tanto la ocasion oportuna de tratar este asunto para que se conozca bien lo que se va á votar. Se trata, señores, de la devolucion de todas las multas que se han exigido legítimamente, y en que se incurrió por faltas de imprenta, nada ménos que durante el período de siete años, pidiéndonos hoy que sancionemos su devolucion definitiva.

Estas multas fueron percibidas por el Estado en virtud de ejecutoria pronunciada por los Tribunales competentes, sustanciando el procedimiento con arreglo á la ley, y que ha tenido cumplimiento ingresando en el Tesoro público las cantidades satisfechas por este concepto. Y no solo es digno de llamar la atencion el largo período que comprende la devolucion de esas multas y el haber sido exigidas en virtud de ejecutoria de los Tribunales, sino que tambien en ese tiempo están comprendidos un sin número de procesos, de los cuales no se desconocen ni las circunstancias de los que delinquieron, ni el delito en que incurrieron, ni los impulsos que les movieron en la perpetracion de ese delito; es decir, que no hay ninguno de aquellos antecedentes, que no hay ese conocimiento especifico que pudiera darnos á conocer la razon y el fundamento que puede haber para la devolucion de las multas.

Y siendo esto un hecho, digo que ni en las prescripciones constitucionales de los presupuestos, ni en las leyes vigentes sobre indultos y amnistías, ni atendiendo al respeto debido á la cosa juzgada, se encuentra motivo alguno fundado para defender la devolucion indicada, la cual por otra parte sienta un precedente de malas consecuencias en contra de la misma industria y derecho constitucional en cuyo favor se establece.

El Sr. **GALVEZ CAÑERO**: Me extraña, señores, la impugnacion que se hace á esta partida, pues hay en todos los países constitucionales circunstancias en que se adoptan disposiciones de este género, que vienen á borrar las huellas de las discordias políticas. Hay aquí una cuestion de legalidad y otra de conveniencia.

Respecto de la legalidad, no creo que el Sr. Tejada haga observacion alguna contra la facultad de la Corona de indultar con arreglo á las leyes, ni que por lo tanto combata el decreto condonando las multas á la prensa por ilegal: por la ley de 57 no se imponen á la imprenta otras penas que las pecuniarias, y claro es que al indultarles de esas penas habia que devolver á los periodistas las cantidades que satisfacieron, sin que verificándolo así el Tesoro sufra perjuicio alguno, puesto que no han ingresado en el mismo en equivalencia de partida del presupuesto, sino por casualidad. En cuanto á la cuestion de conveniencia, el Sr. Tejada conocerá que siendo los delitos de imprenta de circunstancias del momento, hasta el punto de que cuando aquellas pasan y desaparece el acaloramiento de las pasiones ya no hay delito, es sumamente oportuno que la mano benéfica de la Autoridad venga luego á remediar sus consecuencias, excitando á todos con un espíritu de conciliacion y prudencia.

Esta es una práctica constitucional que se observa en todos los países regidos por esta clase de instituciones, y de la que ahora mismo acaba de dar un ejemplo Francia, cuyo Soberano ha publicado un decreto dejando sin valor las advertencias hechas á la prensa. A la observacion del Sr. Tejada sobre la diversidad de casos comprendidos en el indulto que ha impugnado no diré más sino que eso no es cuestion propia de este Cuerpo, que no puede examinar los casos concretos. Por consiguiente me parece que el Senado aprobará sin dificultad la partida de que nos ocupamos.

El Sr. **TEJADA**: Por alguna palabra del Sr. Galvez Cañero podria creerse que yo ataco á la facultad de indultar que reside en la Corona. Nada más léjos de mi ánimo, pues mis observaciones se han dirigido únicamente á demostrar que el ejercicio de esa prerogativa no se ha hecho conforme á las leyes á que debe sujetarse.

Sin más debate se aprobó la seccion octava, y sin ninguna la novena, correspondiente al Ministerio de Ultramar, así como el estado letra *B*, comprensivo del presupuesto general de ingresos ordinarios.

Leido el estado letra *C*, referente al presupuesto extraordinario de ingresos y gastos, dijo

El Sr. **SANCHEZ OCAÑA**: Como firmante de un voto particular que afecta á este presupuesto, y en el que se demuestra que las obligaciones contraidas hasta el dia con cargo al mismo exceden en 600 millones á los créditos concedidos, me levanto solamente para rogar al Sr. Ministro de Hacienda que la próxima legislatura traiga á las Córtes el correspondiente *bill* de indemnidad por dicho exceso, y para excitarle al mismo tiempo á que en el inventario que dijo el otro dia estaba formando del activo y pasivo del Tesoro tenga en cuenta esos compromisos adquiridos.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Siento que el señor Sanchez Ocaña no me indicara ayer que pensaba tocar este punto en la sesion de hoy, pues entónces hubiera traido un estado que tengo en mi casa, en el que se revela exactamente lo que ha hecho el Ministerio de Fomento hasta hace pocos dias, y con el cual quedaria demostrado que debe haber alguna equivocacion en los datos oficiales que hayan servido á S. S. para sus cálculos.

Ya cuando en el Congreso se trató este asunto, dándose la conveniente contestacion por varios Sres. Ministros de Fomento que habian sido á los que dirigieron observaciones análogas, los datos en que se fundaban me parecieron desde luego inexactos. En efecto, yo recordaba que cuando ocupé el departamento sobre el cual recaia la censura principalmente se me dijo que habia crédito abierto, y no acertaba á comprender cómo habia pasado lo que se decia en el poco tiempo trascurrido desde que salí del Ministerio.

Con este motivo traté de averiguar lo cierto, y el Jefe del negociado de carreteras, repasando todos los expedientes de subastas, me entregó un estado completamente exacto, del cual resulta que al ménos á la caida del Gabinete Miraflores quedaba todavía un excedente por cantidades concedidas y no gastadas. Pero sin necesidad de esta demostracion numérica, aunque fueran exactas las cifras de que se ha valido el Sr. Ocaña y excedieran las sumas comprometidas á las votadas, hay que tener presente que se trata de pagos que no han de verificarse sino en un largo espacio de años. De manera que hasta el año de 1874 ó 75 no se agotarán los recursos concedidos, y para entónces claro es que las Córtes han de haber votado otros.

El Sr. **SANCHEZ OCAÑA**: No he dado conocimiento al Sr. Ministro de Hacienda de la observacion que iba á hacer porque consta y es el resúmen de mi voto particular, publicado y repartido con el *Diario de las Sesiones*. Por lo demás, yo no he tratado más que la cuestion de legalidad, á la cual se ha faltado claramente, porque no habiendo autorizacion más que para 1.200 y tantos millones no se han podido comprometer 1.800: se ha faltado, pues, á la ley de contabilidad, segun la cual hay que proponer á las Córtes los medios de satisfacer los servicios que se consideren necesarios. Ahora, en cuanto á los datos que me han servido para el voto particular, son oficiales, y ciertamente los he juzgado fidedignos; pero ya que S. S. tiene otros mejores, convendria que los diera á conocer para que la cuestion se aclare completamente.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Mi interés en este debate no es personal, supuesto que en mi tiempo no se hizo subasta alguna de carreteras; pero tengo el deber de abogar por los que han ocupado el Ministerio de Fomento, defendiéndolos de la acusacion de haberse excedido de los créditos votados por las Córtes. Dice el señor Sanchez Ocaña que se ha infringido la ley de contabilidad, comprometiendo cantidades mayores que las marcadas en el presupuesto; y yo, señores, creo que es diferente invertir que comprometer, y que si se adoptara el principio indicado por S. S. se encerraria el Gobierno en un círculo demasiado estrecho y perjudicial, obligándole á que no pudiera celebrar contratos por cantidades que no se hallaran préviamente aprobadas en el Parlamento.

Esto, señores, redundaria en perjuicio de la buena administracion, presentando además grandes inconvenientes en la práctica, pues tratándose, por ejemplo, de la construccion de un camino de hierro como el del Mediterráneo, que costara 1.300 millones de reales, el Gobierno no podria hacerlo á causa de carecer de crédito votado para esa obra. Lo que importa á mi juicio es que no se gaste en cada año ni un real más que aquello para lo que esté autorizado el Ministro por los poderes constitucionales.

El Sr. **INFANTE**: Como el voto particular del señor Sanchez Ocaña no afecta al presupuesto extraordinario puesto á discusion, la comision nada tiene que contestar á S. S.

El Sr. **BRAVO MURILLO**: No venia preparado para entrar en este debate; pero ha surgido un incidente, del cual puede resultar que se deje establecida una doctrina constitucional poco exacta, y voy á decir algunas palabras. Se trata, señores de un hecho y un principio: el hecho es que se han excedido los créditos concedidos por las Córtes al Ministerio de Fomento, acerca de lo cual el Sr. Sanchez Ocaña, con datos oficiales, sostiene que llega el exceso á 600 millones de reales, si bien el Sr. Ministro de Hacienda dice que tiene un estado del cual aparece que no se ha hecho uso más que de lo votado: yo ruego á S. S. que remita al Senado esa nota para que en la próxima sesion podamos examinarla. El principio es para mí más importante que el hecho, y consiste en lo que ha manifestado el Sr. Ministro sobre que el Gobierno se halla facultado para contratar servicios públicos por mayores cantidades que los créditos otorgados.

Mi opinion es diametralmente opuesta á la de S. S., y se funda primeramente en lo que dispone la ley de contabilidad, y además en la consideracion de que, siendo cierta la doctrina del Sr. Alonso Martinez, ó el Estado se obliga por el contrato que celebre el Ministro, en cuyo caso este dispone á su arbitrio de la riqueza pública, ó no queda obligado, y entónces lo que se hace es una cosa perfectamente inútil. De esta alternativa no sé cómo saldrá el Sr. Ministro de Hacienda, por más que reconozca y envidie la agudeza de S. S. Y no se me conteste que no puede hacerse otra cosa, porque adoptando mis ideas el Gobierno no podria realizar ciertas obras, como los caminos de hierro, pues las vias férreas no se ejecutan sino en virtud de una ley general y de otra especial, autorizándose en ámbas al Ministro para que haga contratos hasta por 100 años si es necesario.

He aludido á la agudeza del Sr. Ministro de Hacienda á propósito principalmente de cierto argumento que usó S. S. en una sesion anterior al rechazar mi doctrina sobre que el Senador ó Diputado no tiene obligacion de presentar los medios con que sustituir un impuesto cuya supresion pide, y de señalar las economías que pretenda. S. S. se encerró en el ejemplo de la supresion del impuesto de consumos en tiempo de las Córtes Constituyentes, y apoyándose en él discurrió largamente; pero S. S. debe comprender y comprenderá que es muy diferente pedir la desaparicion de una renta que la adopcion

de una rebaja en los gastos. Nosotros no podemos examinar el presupuesto artículo por artículo para decir cuáles son las partidas que pueden rebajarse, ni estamos en situacion de apreciar el valor de los servicios públicos para conocer si se lastiman ó no con la economía propuesta.

Sin embargo, y ya que el Sr. Ministro me preguntaba, sin duda en son de censura, si queria la supresion del ejército, le diré, sin miedo á la impopularidad que esto pueda atraerme, que efectivamente las tres fuentes para mí de economías son las clases pasivas, el ejército y la marina. Miéntras que los sueldos de las clases pasivas no salgan del presupuesto del Estado volviendo á establecerse los Monte-pios ántes existentes; miéntras no se supriman las tres cuartas partes de la marina que sobran; miéntras no se hagan reducciones en el ejército, no marcharemos desahogadamente. Y á propósito del ejército, recuerdo que el Sr. Salaverría en un folleto recientemente publicado ha dicho que cuando las circunstancias permitan disminuirle en 20.000 hombres habrá una rebaja en el presupuesto de 80 á 100 millones de reales. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros pide la palabra.*) Sé lo que S. S. va á contestarme, y me apresuro á reconocer que no seria tanta la economía que se obtuviera, pues quedarian los cuadros de Jefes y Oficiales. De todos modos, he presentado claramente al Sr. Ministro de Hacienda los ramos que considero susceptibles de economías.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Hay en efecto, como ha dicho el Sr. Bravo Murillo, una cuestion de hecho y otra de derecho. Respecto á la primera, el Senado podrá formar un juicio exacto luego que vea el estado á que ántes me he referido, y el cual creo que remitirá á la Cámara mi compañero el Sr. Ministro de Fomento.

En cuanto al principio, sostengo las ideas que he manifestado, pues la observacion del Sr. Bravo Murillo no tiene fuerza, toda vez que en la práctica de los negocios no siempre se puede marchar en brazos de la lógica sin caer en el absurdo. Dice S. S. que teniendo los Ministros la facultad de hacer contratos por cantidades mayores de las votadas en el Parlamento disponen á mansalva de la riqueza de la nacion; pues yo contesto á S. S. que si se estima como buena su doctrina, no hay nada que no sea absurdo en el sistema constitucional, como lo prueba el exámen de cualesquiera artículos de la Constitucion, entre otros los que se refieren á la facultad del Monarca para variar de Consejeros responsables, y la de las Córtes para negar los impuestos si una y otra se ejercitaran diaria y sistemáticamente.

Además por el Ministerio de Hacienda, sin referirme á otros departamentos, se verifican continuamente contratas cuya duracion es de cinco años; de manera que entendiéndose la ley de contabilidad en el sentido estricto que se quiere interpretar, esos compromisos serian ilegales siempre que pasaran de un año.

Ha elogiado el Sr. Bravo Murillo mi agudeza porque combatí lo que S. S. habia dicho respecto á no hallarse los Diputados y Senadores que piden economías en la obligacion de expresarlas con el ejemplo de la supresion de consumos en las Cortes Constituyentes.

Pues precisamente lo que manifesté es más aplicable á los que proponen rebajas en el presupuesto, porque el exámen de las partidas de gastos artículo por artículo es la principal mision de los Representantes del país. Sin embargo, yo tomé la cuestion en esfera más elevada, y en este concepto aseguraba y aseguro que no es posible una economía de 500 millones en el presupuesto, ni aunque se hagan las supresiones y reducciones que S. S. ha indicado en la marina y el ejército, sobre cuyo último punto nada quiero decir, pues lo hará mejor que yo el Sr. Ministro de la Guerra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Señores, siempre que se habla de economías se recuerda el ejército, que es donde se dice que puede ahorrarse al Estado una porcion de millones que se gastan inútilmente. Creo que los que tal piensan padecen una grave equivocacion. Estoy conforme en que es un gran mal para el mundo la paz armada en que vivimos hace 50 años; pero las naciones no pueden desarmar parcialmente sin que su independencia y el honor de su bandera queden á merced de los extranjeros.

Y ¿acaso nuestro ejército es desproporcionado para las fronteras que tenemos que guardar, no solo en los Pirineos, sino principalmente en las costas del Mediterráneo y el Océano? ¿Hemos de abandonar nuestras plazas fuertes, dejando de gastar en ellas lo que todavía necesitamos para ponerlas al abrigo de cualquier ataque? ¿No hemos de tener en nuestros arsenales 400 ó 500.000 fusiles para las eventualidades del porvenir? ¿Hemos de sacrificar, en una palabra, nuestra independencia á los progresos de la agricultura, la industria y el comercio? Ya sé que el Sr. Bravo Murillo no quiere esto, sino aquellas economías compatibles con el buen servicio.

Pues bien: esas economías vendrán; pero desde luego debe S. S. perder las ilusiones respecto á la importancia del beneficio que resulte para el Tesoro, y acerca de esto me parece oportuno recordar lo que hizo S. S. mismo despues de promover una crísis en el Gabinete del señor Duque de Valencia, con quien S. S. era Ministro en 1850 ó 51, á consecuencia de una partida de cinco millones en el presupuesto de la Guerra. S. S. se retiró para volver poco despues á la Presidencia del Consejo, y entónces S. S., como se lo probaré si gusta, gastó muchos millones más de los indicados en el presupuesto de la Guerra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Ocupando la tribuna el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, leyó un proyecto de ley relativo á suprimir el fuero de Administracion militar, anunciándose que pasaria á las secciones para el nombramiento de comision.

Ocupando despues la tribuna el Sr. Escudero y Azara, leyó el dictámen acerca del proyecto de ley autorizando al Gobierno para que restablezca íntegramente la comunicacion telegráfica de las islas Baleares con el continente.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Galvez Cañero, leyó el dictámen de la comision sobre el proyecto de ley modificando el art. 52 de la ley vigente de imprenta.

Ocupando, por último, la tribuna el Sr. Sevilla, leyó el dictámen referente al proyecto de ley autorizando á la Diputacion provincial de Zaragoza para contratar un empréstito con destino á carreteras.

El Sr. **PRESIDENTE**: Los dictámenes que acaban de leerse se imprimirán y se repartirán, señalándose dia para su discusion.

Orden del dia para el lunes: á primera hora reunion de secciones para nombrar la comision que ha de informar acerca del proyecto de ley que se ha leido: despues discusion del proyecto de ley aprobando las cuentas generales del Estado correspondientes á 1852; y por último continuacion del debate pendiente sobre los presupuestos generales del Estado, y acerca del aprovechamiento de aguas; quedando despues el Senado en sesion secreta para asuntos de gobierno interior.

Se levanta la sesion.—Eran las seis.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALVAREZ.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 1.° de Julio de 1865.

Abierta á las dos y media, se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

El Sr. **CANDAU**: El Sr. Ministro de la Gobernacion en el año de 1861, acometiendo una reforma saludable en la organizacion de nuestros pósitos, mandó que se les abonasen los anticipos hechos á los Bancos de San Fernando y San Cárlos, que habian sido declarados propiedad del Estado. S. S. ordenó que se practicase la liquidacion de los créditos que tuviere cada pósito, y que se les expidieran certificaciones del material del Tesoro. Se ha hecho así: se ha publicado su estado de lo que corresponde cobrar á cada uno, y se ha mandado hacer una liquidacion de los intereses de ese capital, que no han llegado á cobrarse.

Pasados estos antecedentes á la Junta de la Deuda, esta oficina de tal modo pone obstáculos al cumplimiento de la órden que tiene, que á esta hora no hay noticia de que ningun pueblo haya cobrado estos valores. La Junta se excusa con lo largo, difícil y enojoso de la liquidacion; pero hay que distinguir aquí lo que se refiere al capital y lo que concierne á los intereses. Lo primero no está sujeto á liquidacion, ó si lo está es sencillísimo. Respecto de los intereses, comprendo que la liquidacion sea prolija; pero hoy por hoy, lo que los pueblos reclaman son los capitales.

¿Está, pues, el Sr. Ministro de la Gobernacion dispuesto á hacer que las órdenes dadas se cumplan y no sean burladas por la apatía de la Junta, la cual miéntras tanto es activa para liquidar otra clase de créditos no tan sagrados?

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Las observaciones y preguntas de S. S., más bien que á mi departamento, se refieren al de Hacienda. Al de Gobernacion no le tocaba más que hacer la declaracion del derecho. Creyendo yo de buena fe que esta falta de cumplimiento nace de las circunstancias, de la variacion de Ministerios, ahora que de nuevo tengo la honra de estar al frente de este departamento insistiré en mi primer pensamiento, y las observaciones de S. S. me servirán de argumentacion respecto del Sr. Ministro de Hacienda.

De modo que puedo contestar á S. S. que insisto en las resoluciones que tomé en 1861; que pienso dirigirme al Ministro de Hacienda para que haga que las oficinas de la Deuda despachen pronto estas liquidaciones, y que me prometo hacer ver la conveniencia de separar las del capital de las de los intereses.

El Sr. **CANDAU**: No negaré á S. S. que en efecto la reclamacion mia parecia más natural que se dirigiera al Sr. Ministro de Hacienda. Pero el de Gobernacion es el protector nato de los pósitos, y me proponia excitar su celo para que con este título interpusiera su influjo con el Sr. Ministro de Hacienda, hoy ocupado en la otra Cámara.

S. S. comprende que hay necesidad de excitar el celo de su colega, y ha prometido que lo hará; pero debo prevenir á S. S. contra una objecion que puede hacérsele. La Junta de la Deuda dice que por parte del Tesoro se entregaron al Gobierno cuatro millones en garantía de esos créditos, y que la Junta no puede terminar el expediente de liquidacion miéntras no averigüe á dónde han ido á parar esos cuatro millones. Pero puesto que los pueblos tienen derecho á intereses que importan más que el capital, no tratándose más que del reintegro de ese capital siempre quedan los intereses como garantía de esos cuatro millones que se han perdido y que no sé si parecerán.

Yo, que veo que á título de haber desaparecido ciertas sumas se perpetúan los expedientes, temo que esto de los pósitos lleve el funesto camino que el de suministros de Salamanca. Creo, pues, que esta observacion podrá servir al Sr. Ministro de la Gobernacion, y le ruego que no la eche en olvido.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Esta nueva observacion de S. S. se sumará con las anteriores. Realmente no comprendo cómo el Tesoro puede negarse á pagar á los pueblos lo que les debe bajo el pretexto de que una parte la ha perdido él. Si la oficina de la Deuda ha entregado al Tesoro esas cantidades, el Tesoro responderá.

Yo me alegro que S. S. haya hecho esas indicaciones, porque me servirán para reclamar en favor de los pósitos.

El Sr. **CANDAU**: Tampoco yo comprendia el valor de esa tangente por la cual se quiere escapar la Junta de la Deuda; pero he tenido la representacion de algun pueblo, y he visto que se me ha dado esa excusa.

ÓRDEN DEL DIA.

Sorteo de las secciones.

Se procedió al sorteo de las secciones como primero de mes, segun reglamento.

Peticiones.

Se leyó el dictámen sobre la señalada con el núm. 99, que decia así:

«Varios Cirujanos residentes en Nava del Rey solicitan se les habilite para ejercer la Medicina en determinados casos, ó que se prorogue el plazo para el arreglo de los partidos médicos á fin de que puedan llevar á efecto los estudios que sean necesarios para la nivelacion médico-quirúrgica.

La comision propone que pase al Sr. Ministro de Fomento.»

El Sr. **DIEZ DEL RIO**: Recomiendo esta peticion al Sr. Ministro de Fomento: me limito á esta recomendacion, porque ya se ha hablado varias veces del asunto á que esta peticion se refiere.

Consultado el Congreso, quedó aprobado el dictámen.

Se leyó el relativo á la peticion núm. 100, que decia así:

«Un considerable número de Secretarios de Ayuntamiento residentes en la provincia de Zaragoza solicitan se aumenten las dotaciones que hoy disfrutan; que se garantice la estabilidad y ascenso en sus carreras; que se les dé preferencia para ingresar en la provincial ó administrativa, y que se les concedan derechos pasivos.

La comision propone que pase al Sr. Ministro de la Gobernacion.»

El Sr. Conde del **LLOBREGAT**: Quisiera que el señor Ministro de la Gobernacion tuviera en cuenta la situacion de los Secretarios de Ayuntamiento y la necesidad de asegurarles un porvenir en la ley de empleados á fin de que estos cargos se ejerzan por las personas más idóneas. Por la ley última tienen esos funcionarios cierta inamovilidad; pero las luchas electorales han venido á hacerla ineficaz. Ruego, pues, al Sr. Ministro de la Gobernacion que tome en consideracion este punto.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Esta cuestion ha de venir en la reforma que se haga en la ley de Ayuntamientos. Considero necesario ofrecer á estos funcionarios un porvenir, y una jubilacion; pero ántes hay que organizar los distritos municipales: hasta tanto es difícil formar un escalafon de Secretarios. Miéntras no se designe cierto número de vecinos, por ejemplo, de 2.000, para que un Ayuntamiento tenga un Secretario que pueda entrar en el escalafon general, no se podrán elegir funcionarios que tengan la estabilidad necesaria. Hay, pues, que hacer ántes la reforma en la distribucion municipal de España.

El Sr. Conde del **LLOBREGAT**: Abundando en las ideas de S. S., quisiera yo que se fijase el carácter y la carrera que puedan tener estos Secretarios, pues que miéntras esto no se haga no habrá jóvenes de provecho que se dediquen á esa carrera.

Sin más discusion quedó aprobado el dictámen.

Igualmente se aprobaron los dictámenes sobre las peticiones números 101, 102 y 103.

Tratado de comercio con Francia.

Se leyó y fué aprobado sin discusion el siguiente dictámen de la comision:

«Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la ratificacion del convenio especial de comercio celebrado entre España y Francia el dia 18 de Junio de 1865.»

Fomento de riegos.

Se leyó el dictámen relativo á la aplicacion de 100 millones de reales para el fomento de riegos; y no habiendo quien pidiese la palabra en contra de la totalidad ni de ninguno de sus artículos, quedaron todos aprobados sin discusion.

Modificacion de la disposicion sexta transitoria de la ley de 28 de Mayo de 1862.

Se leyó el siguiente dictámen:

Artículo 1.° «Los derechos de oficios de la fe pública á que se refiere la disposicion sexta transitoria de la ley de 28 de Mayo de 1862, tendrán el derecho de presentar para sí ó para otro por una sola vez en las Notarías de los mismos pueblos ó distritos ó de otros de igual ó de inferior categoría donde prévio el oportuno expediente gubernativo se acredite la conveniencia y necesidad de la provision ó nueva creacion.

Art. 2.° Para los efectos del artículo anterior, se entenderán clasificadas las Notarías en las categorías siguientes: primera, Notarías de Madrid: segunda, de capital de Audiencia ó de provincia: tercera, de capital de distrito: cuarta, de pueblos no cabezas de partido.

Art. 3.° En la provision de las vacantes, ó de las Notarías de nueva creacion en concurrencia de derechos de oficios enajenados del mismo distrito con otras de fuera, serán aquellos preferidos.

Art. 4.° Cuando el oficio cuya propiedad se renuncie en favor del Estado abrace, segun sus títulos, la fe pública judicial y extrajudicial, el Notario nombrado no podrá retener para sí la simultaneidad de ámbas funciones; pero podrá ser habilitado con arreglo á la disposicion 8.ª de las transitorias de la ley, ó bien propondrá un sustituto que desempeñe las actuaciones judiciales, ó sea el cargo de Escribano, si el pueblo en que hubiese de residir el sustituido fuese capital de Juzgado y se acreditare préviamente la necesidad y utilidad de un actuario más.

Art. 5.° Cuando el título del oficio que se renuncia fuese de los que autorizaban para actuar en juicio y tenian además la fe pública extrajudicial limitada, dará tambien derecho á obtener cédula de Notario en poblacion de la última de las categorías establecidas en el artículo 2.°

Si el oficio careciere totalmente de la fe pública extrajudicial, el propietario podrá presentar por sola una vez persona que tenga la aptitud legal para Escribanía de actuaciones, si hubiere necesidad de proveer, renunciando la propiedad y el derecho de indemnizacion.»

No habiendo quien pidiese la palabra en contra de la totalidad, se pasó al exámen de los artículos.

Se leyó la enmienda siguiente:

Al final del art. 1.° se añadirán las palabras siguientes: «en cuyo expediente se oirá con precision á la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia y á la Junta de Gobierno del Colegio de Notarios del territorio.»

El Sr. **HERRERA**: Teniendo en cuenta que esa enmienda establece una garantía, la admite la comision.

Consultado el Congreso, quedaron aprobados la enmienda y el artículo modificado por ella.

Sin discusion se aprobaron los artículos 2.°, 3.°, 4. y 5.°

Reduccion del impuesto sobre los metales.

Se aprobó sin discusion el dictámen siguiente:

Artículo único. «El art. 84 de la ley de 6 de Julio de 1850 se subroga con el siguiente:

Además de los impuestos indicados en el art. 83, los productos minerales en crudo pagarán el 3 por 100, y los metales el 2 por 100 sobre su valor en el punto productor respectivo.»

Pension á Doña Angela Raura.

Se leyó el dictámen concediendo la pension de 6.500 reales á Doña Angela Raura.

El Sr. **FEBRER DE LA TORRE**: En la sesion de 4 de Junio de 1864 sostuve aquí un dictámen favorable al otorgamiento de una pension á Doña Josefa Mucio, hermana de un valiente Oficial de caballería que murió hecho pedazos en los campos de Alcanar, en una brillante carga dada á las tropas de Cabrera, con la cual salvó un batallon franco que estaba ya envuelto y prisionero.

Aquella pension fué desaprobada por las grandísimas inconveniencias que se permitió decir aquí uno de los que la impugnaron, y á que contestó el Sr. Paz. Inmediatamente se presentó por el Sr. Ardanáz este proyecto de pension, que hoy se renueva. Yo pedí la palabra, no para combatirlo, aunque tenia para ello razones aun más valederas que las que S. S. y sus amigos tuvieron para combatir el mio, sino para hacer algunas observaciones; pero no pude hacerlas, porque en vista de la atmósfera que reinaba, el Sr. Ardanáz retiró su proposicion.

Hoy diré que lo que principalmente me hizo pedir la palabra fué la infundada suposicion que aquí se hizo de que esta señora no fuese la esposa del Comandante Sierra. En efecto, Doña María de los Angeles Raura, natural de Puerto-Príncipe, se casó con D. Florentino García Sierra, Teniente con grado de Capitan de lanceros del ejército de Cuba, y se casó con la competente Real licencia y despues de haber llenado todos los requisitos de Monte-pio, segun consta en el expediente. Queda, pues, restablecido su buen nombre de la mancha momentánea que hubiera podido imprimirle la simple duda aquí manifestada.

Esta señora tiene un derecho claro, incuestionable, á la pension de Monte-pio. Esta pension es superior á la que en este proyecto se pide para ella con arreglo á la Real cédula de 17 de Junio de 1773, porque la ley de 8 de Julio de 1860 no puede serle aplicable porque no fué promulgada para Ultramar ni rige allí. Si hubiere fallecido su marido de muerte natural, corresponderian á su viuda 356 pesos: habiendo muerto en accion de guerra, la corresponden 375 con arreglo á la tarifa de Ultramar. Esta señora ha acudido al Gobierno solicitando su pension, y su instancia documentada está hoy en el Tribunal de Guerra y Marina: la comision se habrá cerciorado de esto oyendo al Gobierno.

Si, pues, los que proponen esta pension lo hacen por creer que esta señora está desamparada por no tener derecho á otra, están en un error. Si quieren que además de esta pension de justicia, que es superior á la que en la Península corresponde á la viuda de un Brigadier, tenga otra de gracia, sea en buen hora; pero díganlo, y que el Congreso sepa lo que vota. Yo no he de oponerme; yo no he dado ni daré un voto negativo á ninguna pension para huérfanas y viudas de buenos servidores del Estado, y mucho ménos aun si lo son de militares. Me he limitado á esclarecer los hechos; creo que los dejo esclarecidos, y con conocimiento de ellos el Congreso resolverá: yo vuelvo á repetir que votaré el dictámen de la comision.

El Sr. **ARDANÁZ**: No estaba en el salon cuando el Sr. Febrer ha empezado á hablar. Me han avisado que S. S. me habia aludido, y contestando á S. S. le diré que la comision no ignoraba que esa señora tuviera probablemente derecho á pension de Monte-pio. Pero presentamos esta pension adicional, porque creemos á esta viuda en el caso mismo del de la viuda del Coronel Arizón. El Sr. Sierra libró al Brigadier Buceta, y en el barranco de Guayacanes salvó á costa de su vida á la columna. Con estos antecedentes presentamos en la legislatura pasada esta proposicion; pero se observó entónces por un señor Diputado que no habian venido al Congreso los documentos que acreditasen el casamiento y la muerte en el campo de batalla. Hubo que pedir á Cuba esos documentos: han venido ya, y está llena esta formalidad; pero como se habia disuelto el Congreso, ha habido necesidad de reproducir la misma proposicion y la pension se propone porque se ha creido de justicia poner á esta viuda en las circunstancias en que se ha colocado á otras de Jefes y Oficiales muertos en Santo Domingo.

El Sr. **FEBRER DE LA TORRE**: Yo he hecho la misma relacion que S. S. ha referido y he hecho mas, que ha sido restablecer la buena reputacion de esa señora por los datos que constan en el expediente. Despues no he hecho oposicion á esa pension: he dicho que tenia derecho á la de Monte-pio por si esto se ignoraba: por lo demás, yo no me opongo á la que ahora se pide para ella.

El Sr. **VALERO Y SOTO**: La comision ha encontrado subsanadas las faltas que en la legislatura anterior se habian advertido. Ha visto los antecedentes establecidos, y ha entendido justo que se haga respecto de esta viuda lo que se ha hecho respecto de otras en casos análogos.

El Sr. **PAZ**: Me levanto solo para decir que en efecto ocurrió lo que el Sr. Febrer ha dicho respecto de la pension que se pidió para la hermana de un bravo militar.

Hubo entónces una verdadera inconsecuencia: si la pension á Doña Angela Raura debia otorgarse, debió otorgarse tambien á otra.

Yo no me opongo á la que ahora se discute; pero digo que se está en el caso de reproducir la proposicion en favor de la hermana del valiente Oficial á quien se ha referido el Sr. Febrer, y el Congreso espero que la tomará en consideracion en su dia.

El Sr. **VALERO Y SOTO**: Nada tiene que responder la comision á lo que he dicho el Sr. Paz, que no ha atacado el dictámen.

Sin más discusion quedó aprobado el dictámen.

Pension á Doña Antonia Ojeda.

Se leyó y fué aprobado sin discusion el dictámen concediendo la pension de 8.000 rs. á Doña Antonia Ojeda y Souza.

Atribuciones de los Arquitectos.

Se leyó el siguiente dictámen:

Artículo 1.° «El Real decreto de 22 de Junio de 1864, relativo á los Arquitectos, Maestros de obras y Directores de caminos vecinales, no comprende á los que á la expresada fecha hubiesen obtenido sus respectivos títulos ó ganado algun curso académico.

Art. 2.° Se suprimen las enseñanzas de Maestros de obras y Directores de caminos vecinales, y en las Academias de Nobles Artes donde existan aquellas se establecerán otras enseñanzas de Aparejadores de obras y de Agrimensores.

Art. 3.° Los Maestros de obras que aspiren al título de Arquitectos tendrán derecho á ser examinados para probar su capacidad durante el término de un año, á contar desde la fecha de la presente ley. Este plazo será prorogable durante el período de otros dos años, acreditándose por el aspirante haber sufrido impedimento mayor.

Art. 4.° El Gobierno de S. M. publicará el oportuno reglamento para aplicar equitativamente las prescripciones de esta ley.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: En Setiembre de 1845 se fijaron por un Real decreto los derechos de los Maestros de obras. En Julio de 1864 se hizo el deslinde entre estos derechos y los de los Arquitectos. Los Maestros examinados ántes de 1864 llevaban la declaracion de que conservaban sus derechos conforme á las leyes vigentes.

El decreto de 1864 les priva de ello, y porque esto no es justo estoy conforme en el fondo con el dictámen de la comision. En lo que no estoy conforme es en que los decretos se reformen por medio de leyes. Yo no tengo inconveniente en reformar por un decreto el de 1864; mas para esto es necesario que se retire el dictámen, y yo ruego á la comision que lo haga así.

El Sr. **PAZ**: Tiene mucha razon el Sr. Ministro de la Gobernacion en que es más propio que por un decreto se derogue el anterior en la parte que perjudica á esos derechos adquiridos.

Estando, pues, el Sr. Ministro conforme en la reforma de que se trata, la comision, ó á lo ménos los que nos sentamos en este banco, retiramos el dictámen descansando en la palabra del Sr. Ministro de la Gobernacion.

Consultado el Congreso, se acordó que quedase retirado el dictámen.

El Sr. **UHAGON**: El Congreso sabe que hace tiempo me he ocupado de las elecciones municipales de Calig. El expediente vino al Congreso, y luego volvió al Ministerio de la Gobernacion en 9 de Junio: yo ruego al señor Ministro que tenga la bondad de resolverlo con la celeridad que exige la triste situacion de Calig, cuya Municipalidad ha sido suplantada contra la voluntad de los electores.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Mañana mandaré que se me dé cuenta de ese expediente, y lo resolveré conforme á justicia.

El Sr. **UHAGON**: Espero tambien que S. S. despache el expediente relativo á la eleccion de Villagarcía.

El Sr. **HURTADO**: Anuncio una pregunta al Sr. Ministro de Marina sobre concesion de gracias á la escuadra del Pacífico.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el lunes: los asuntos pendientes y el dictámen sobre autorizacion para plantear la ley electoral.

Se levanta la sesion.

Eran las cuatro y media.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—La Comision para la ejecucion de la ley de 12 de Mayo último sobre el Patrimonio Real ha acordado que se proceda á la redencion y á la venta en su caso de los censos reservativos situados en las casas de la plaza de Oriente y sus inmediaciones con las condiciones que siguen:

1.ª Se condona á los censatarios la mitad del capital de sus censos.

2.ª La otra mitad la podrán pagar en cuatro plazos iguales, el primero al contado y los demás de año en año. Al que prefiera pagarla toda al contado se le rebajará el importe de lo que debiera satisfacer en los plazos segundo, tercero y cuarto á razon de 6 por 100 anual, ó sea un 6 por 100 por el segundo, un 12 por el tercero y 18 por el cuarto.

3.ª Los censatarios que quieran la redencion la deberán pedir en el término de 90 dias, cuyo plazo concluirá el dia 30 de Setiembre próximo.

4.ª Pasado este término se procederá á la venta en pública subasta de los censos no redimidos con las mismas condiciones propuestas á los censatarios.

Palacio 30 de Junio de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 10—2

La Comision para la ejecucion de la ley de 12 de Mayo último sobre el Patrimonio Real ha acordado que se proceda á la redencion y á la venta en su caso de los censos enfitéuticos del barrio de Argüelles bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se condona á los enfitéutas la mitad del capital de sus censos que á razon de uno y medio tienen estipulado.

2.ª Podrán pagar la otra mitad en cuatro plazos iguales, el primero al contado y los demás de año en año. Al que prefiera pagarla toda de una vez se le rebajará el importe de los plazos segundo, tercero y cuarto á razon de un 6 por 100 anual, ó sea un 6 en el segundo, un 12 en el tercero y un 18 en el cuarto.

3.ª Los censatarios que quieran la redencion la deberán pedir en el término de 90 dias, cuyo plazo concluirá el dia 30 de Setiembre próximo.

4.ª Pasado este término se procederá á la venta en pública subasta de los censos cuya redencion no se haya pedido con las mismas condiciones propuestas á los enfitéutas.

5.ª Con el pago de la mitad del capital se entenderá extinguido lo relativo al derecho de laudemio y demás que corresponden al dominio directo.

6.ª Si llegase el caso de venderse los censos en pública subasta, se reservará á los enfitéutas el derecho que disfrutan de tanteo, que podrán ejercitar dentro de los 20 dias siguientes á la adjudicacion del remate.

Palacio 30 de Junio de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 11—2

En la subasta celebrada el dia 28 de Junio último quedaron sin rematar por falta de postores los dos solares de la manzana número 1.° del nuevo barrio que ha de construirse entre el Prado y el Real Sitio de Buen-Retiro, cuya medida superficial en piés y precios de tasacion son los siguientes:

Solares.	Superficie.	Tasacion.
Letra *C*.....	8.110,63	527.190,95
» *D*.....	9.168,62	595.960,30

En su consecuencia se celebrará nueva subasta de los mismos el dia 17 del corriente, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administracion general.

Para tomar parte en la licitacion será preciso presentar recibo de la Tesorería general de la Real Casa acreditando haber depositado en ella una cantidad igual ó superior al 1 por 100 de la tasacion del valor á que se haga postura.

El pliego de condiciones y el plano de la referida manzana están de manifiesto en la Secretaría de esta Administracion general.

Palacio 1.° de Julio de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. —2

Se saca á pública subasta el suministro de cebada y paja pelaza que sea necesaria para la manutencion del ganado de las Reales Caballerizas desde 1.° de Agosto próximo hasta 31 de Julio de 1866, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administracion general, en la cual tendrá lugar el remate el dia 20 del corriente y hora de las dos de la tarde.

Palacio 1.° de Julio de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. —3

SE HA PUBLICADO EL NÚMERO 13 DE LA *REVISTA de Obras públicas*, correspondiente al dia 1.° de Julio, que contiene los siguientes artículos:

Ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz.
Puente sobre el Guadiana.
Acueducto de Jerez.
Rectificacion.
Parte oficial.
Noticias varias.

TABLAS DE REDUCCIONES DE MONEDAS, SELLOS de franqueo y haberes por escudos, obra útil á empleados de contabilidad y recaudacion, comerciantes &c.

Se vende á 4 rs. el ejemplar, que contiene todas las tablas, en las librerías de los Sres. Moya y Plaza, calle de Carretas núm. 8, y en la de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen, núm. 29.

Los pedidos de provincias se servirán remitiendo anticipadamente su importe en libranzas ó sellos de franqueo á D. C. M. Lopez, en Madrid, calle de la Encomienda, núm. 17 duplicado. —2

SANTOS DEL DIA.

La Visitacion de Nuestra Señora, y San Oton, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia del primer Monasterio de Salesas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 1.° de Julio de 1865.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	Temperatura en grados: Reaumur.	Centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	706,23	9°,4	11°,7	N. O..	Cási d.ª
9 m.	707,00	14°,3	17°,9	N.N. O	Despej.ª
12...	707,35	18°,1	22°,6	N. N. O	Idem.
3 t..	706,92	20°,5	25°,6	O.....	Idem.
6 t..	706,80	19°,3	24°,1	N.....	Alg. celaj
9 n.	707,76	14°,7	18°,4	N.....	Despej.ª

	Reaumur.	Centígrados.
Temperatura máxima del dia......	22°,3	27°,9
Temperatura máxima al sol........	29°,1	36°,4
Temperatura mínima del dia.......	5°,8	7°,3

Evaporacion en las 24 horas. 7,1 milímetros.
Lluvia en id. id............ 0,3 »

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.—*Observaciones meteorológicas del dia 1.° de Julio de 1865.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao á las 9 m.ª	761,6	17,5	N. O..	Brisa.	C.ª, lluv.ª	P.° oleaj.
Oviedo id.	763,7	17,0	Idem..	Vien.ª	Cubierto.	»
Coruña id.	762,9	18,5	Oeste.	Idem.	C.ª, llov.	Agitada.
Santi.ª id.	765,2	16,0	N. O..	Calma	Cubierto.	»
Lisboa id.	763,8	16,9	N. N. E	V.ª fte.	Al.ª nube	Bella.
Badajoz id.	758,1	28,0	N. O..	Vien.ª	Nubes...	»
San F.ª á las 7 m.ª	762,1	20,6	Norte.	Idem.	Cási cub.	Rizada.
Sev.ª á las 9 mañ.ª	762,2	25,3	Oeste.	Brisa.	Nubes...	»
Tarifa id.	760,0	24,1	Idem..	Idem.	Despej.ª.	Tranq.ª
Grana. id.	763,0	20,4	Norte	Calma	Idem. ..	»
Alic. id...	760,4	29,8	Oeste.	Vien.ª	Alg.celaj.	Rizada.
Murcia id.	761,4	26,1	N.N.O	Idem.	Despej.ª.	»
Valenc. id.	761,2	26,0	Oeste.	Brisa.	Idem....	»
Palma id.	769,9	24,7	N. O. .	V.ª fte.	Idem....	Oleaje.
Barcel.ª id	757,9	22,5	Oeste.	Brisa.	Cási d.ª.	Tranq.ª
Zarag. id.	759,0	19,2	N. O..	Vien.ª	Despej.ª.	»
Soria id..	758,3	18,3	Idem..	Brisa.	Idem....	»
Búrgos id.	766,3	13,7	Sur...	Idem.	Idem....	»
Vallad. id.	765,8	15,2	Oeste.	Idem.	Idem....	»
Sal.ª id...	763,4	14,4	N. O..	Idem.	Idem....	»
Madrid id.	762,8	17,9	N.N.O	Idem.	Idem....	»
Cd-Real id.	762,7	20,0	Oeste.	Idem.	Nuboso..	»
Alb. id...	761,9	19,0	S. O..	Vien.ª	Nubes...	»
Brest á las 7 mañ.ª	756,7	15,8	Norte.	Calma	Despej.ª.	Bella.
Bayona id	760,0	17,0	Oeste.	V.ª fte.	Lluvia...	Agitada.
Cette id..	762,0	18,0	N. O..	Brisa.	Cubierto.	De leva.
Mars.ª id.	758,1	18,2	S. E..	Idem.	Lluvia...	Idem.
Pal.ª 28 á las 9 m.ª	763,5	28,1	S. O...	Idem.	Despej.ª.	Tranq.ª
Idem 29 id	760,4	25,8	Idem..	»	Cási d.ª.	Idem.
Idem 30 id	758,5	25,2	N. O..	V.ª fte.	Idem....	Oleaje.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 27 de Junio de 1865 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
S.Petersburgo.	757,1	14°,1	N.....	»
Stokolmo.. ...	756,9	9°,8	N.....	Cubierto.
Viena........	761,8	12°,1	O.....	Cub., lluvia.
Leipzig......	»	»	»	»
Berna........	768,0	16°,1	N. E...	Alg.ª nube.
Greenwich....	767,6	19°,4	E.....	Nubes.
Bruselas.....	769,1	15°,8	N.....	Muy nubl.ª
Dunquerque..	777,3	16°,5	N. E...	Despejado.
París........	767,6	17°,1	N.N.O.	Muy nubl.ª
Burdeos......	765,4	21°,5	N.....	Despejado.
Lyon.........	769.5	19°,0	N.....	Idem.
Turin........	762,3	20°,0	S.....	Idem.
Florencia....	762,7	22°,0	N.....	Cási cub.
Roma.........	763,4	21°,7	E.....	Despejado.
Nápoles......	764,9	19°,8	E.....	Algo brum.ª

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

14.333 arrobas de trigo.
2.223 idem de harina.
19.643 idem de carbon.
128 vacas, que componen 49.444 libras de peso.
592 carneros, que hacen 15.234 libras de peso.
80 corderos, que hacen 2.072 id. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 50 á 55 ¼ rs. arroba, y de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 67 á 70 rs. arroba, y de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de cordero, de 22 á 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
Jamon, de 126 á 134 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
Aceite, de 58 á 60 rs. arroba, y de 15 á 18 cuartos libra.
Vino, de 38 á 44 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.
Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 21 á 26 rs. fanega.
Algarroba, á 21 rs. id.
Trigo vendido........ 1.663 fanegas.
Precio máximo....... 48.
Idem mínimo......... 42
Idem medio.......... 43,70.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 1.° de Julio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 1.° de Julio de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-75 y 80; á plazo, 42-95 y 43-15 fin cor. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 41-10 y 50; no publicado, 41-60 d.; á plazo, 42-15 y 25 fin cor. vol.

Deuda del personal, no publicado, 23-30; á plazo, 23-35 fin cor. vol.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2.000 reales, con 6 por 100 de interés anual, publicado, 92-50; no publicado, 92-60.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., idem, 85-00.

Idem de á 2.000 rs., id., 86-00.

Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem, 85-00.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 85-00 d.

Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 85-00.

Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, idem, 85-15 d.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, primera emision, id., 104-00 d.

Idem id. id. de la segunda emision, id., 105-00 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 85-00 d.

Acciones del Banco de España, id., 141-50.

Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 70 d.

Obligaciones hipotecarias de La Peninsular, idem, 80-50 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-10.
París á 8 dias vista, 5-12.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Benefici
Albacete....	»	½	Lugo......	»	»
Alicante.....	»	½	Málaga....	»	¼ p.
Almería.....	»	1 d.	Murcia....	»	1 d.
Avila.......	»	1	Orense....	»	¼
Badajoz....	»	¾ d.	Oviedo....	»	¾ d.
Barcelona...	»	¼	Palencia...	»	1 d.
Bilbao......	»	½	Pamplona .	»	½
Búrgos......	»	1 d.	Pontevedra	»	»
Cáceres.....	»	1 p.	Salamanca.	»	¼
Cádiz.......	2	»	San Sebas-		
Castellon....	»	»	tian.....	»	½
Ciudad-Real.	»	½ p.	Santander.	»	¼
Córdoba.....	»	¾ d.	Santiago...	»	»
Coruña.....	¼	»	Segovia....	»	½ d.
Cuenca.....	»	»	Sevilla....	⅛	»
Gerona.....	»	»	Soria......	»	½ d.
Granada....	»	1 d.	Tarragona .	»	»
Guadalajara..	»	1	Teruel.....	»	¼
Huelva.....	»	»	Toledo.....	»	1
Huesca......	»	»	Valencia...	»	½ p.
Jaen........	»	1 ½	Valladolid..	»	»
Leon.......	»	1 d.	Vitoria.....	»	1 p.
Lérida......	»	»	Zamora. ..	»	½ d.
Logroño.....	»	¾ d.	Zaragoza. .	»	¾

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 28 de Junio.—Interior, 39-50.—Diferida, 39-10.

Amsterdam 28 de Junio.—Interior, 40 ⅝.—Diferida, 40 ⅝.

Lóndres 28 de Junio.—Consolidados, 89 ⅞, 90.

París 29 de Junio.—Interior español, 41 ⅛.—Diferida, 40.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—*Il Comicomane.—Una ausencia.—La casa de campo*

CAMPOS ELÍSEOS.—A las ocho y media de la noche.—Octava representacion de *Guglielmo Tell.*

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche.—Grandes funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

PLAZA DE TOROS.—Hoy, á las cinco y media en punto de la tarde, se verificará, si el tiempo no lo impide, la décima media corrida de toros; lidiándose tres de Don Manuel García Puente Lopez (ántes de Aleas), vecino de Colmenar Viejo, y tres de D. Andrés Fontecilla, de Baeza.

IMPRENTA NACIONAL.